

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE
DIOS**

FACULTAD DE EDUCACIÓN

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**“LA SUFICIENCIA DEL ENGAÑO EN EL DELITO DE
ESTAFA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”**

TESIS

**PRESENTADO POR EL BACHILLER: OSORIO
CHALLCO David Jesús**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

ASESOR: Abog. Mg. Carlos BEJAR RAMOS

PUERTO MALDONADO, 2020

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE
DIOS**

FACULTAD DE EDUCACIÓN

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**“LA SUFICIENCIA DEL ENGAÑO EN EL DELITO DE
ESTAFA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”**

TESIS

**PRESENTADO POR EL BACHILLER: OSORIO
CHALLCO David Jesús**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

ASESOR: Abog. Mg. Carlos BEJAR RAMOS

PUERTO MALDONADO, 2020

DEDICATORIA

A mis padres Julio Aldo Osorio Varela y Rusy
Challco Huesembe

A mi hermana Rusy Nicol Osorio Challco

Al tesoro de mi vida y luz de mis ojos Daelyn
Katzumi Osorio Apaza

Bach. David Jesús Osorio Challco

AGRADECIMIENTOS

Resulta difícil entender la importancia que tienen los agradecimientos de una tesis hasta que no se finaliza la misma. Llegado este momento es cuando se valora la gratitud que se tiene hacia todos aquellos que la han hecho posible y que han permitido que este sueño pase a ser una realidad. No es mi intención enumerar todas y cuantas personas han influido en mi vida social, política y jurídica, ya que, de lo contrario, el cuerpo de este trabajo sería ampuloso.

En primer lugar a mis directores y asesor de tesis: A la abogada Shelnny Ady Kuentas Aragón y el abogado Carlos Bejar Ramos, por sus sabios consejos, dedicación, paciencia, sentido crítico y confianza en mí. Sin duda, un pilar fundamental para que este trabajo salga a la luz.

También a los Abogados. Luis Alberto Lira Apaza, Alexander Cáceres Martínez, Sandro Raphael Chacón Yanqui, Inés Ceferina Chihuantito Álvarez, Dalmiro Huachaca Sánchez y Dante Deivid Heredia Obregón, quienes, con su dedicación, apoyo y confianza, han conseguido que este trabajo evolucione hasta lo que es hoy.

A todos los mencionados, les agradezco de todo corazón, por vuestro trabajo, rigor y sobre todo por vuestra amistad.

No podría tampoco eludir en estas líneas la inestimable ayuda, en cuanto a mi formación jurídica, de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios. La siento como parte de mí, y espero que ella se enorgullezca también de mí y de este trabajo.

A Edwin, Pedro, Erick y Jhonatan, quien además de compañeros, puedo decir que son muy buenos amigos.

Y finalmente, pero no de último, A mis padres, por darme todo sin pedir nada a cambio, apoyarme siempre en todas mis decisiones, e inculcarme la cultura del esfuerzo como forma de lograr todos mis objetivos.

A mi hija Daelyn, por enseñarme a superar los momentos más críticos de este trabajo con una sonrisa y un beso, por decirme siempre que soy el mejor padre del mundo, y porque, algún día, espero poder devolverle todo lo que me está dando.

Y en lugar predominante a mi madre, a quien se lo debo todo, la más luchadora, quien siempre se ha sacrificado para que yo pudiera dedicarme a mi tesis. Sin ti, esto no hubiera sido posible.

Bach. David Jesús Osorio Chalco

PRESENTACION

El presente trabajo de investigación, al realizar un estudio sobre el elemento del “engaño suficiente” en el delito de estafa, a efectos de poder establecer los criterios jurídico dogmáticos para que se configure el elemento del tipo de “de engaño suficiente” en el delito de estafa, en el ordenamiento jurídico peruano, así como analizar las consecuencias que las moderna tendencia de normativización del tipo penal ha producido sobre los elementos típicos del delito de estafa y el tratamiento jurídico del delito de estafa en el Derecho comparado y a través de una extensa discusión, llega a definir el engaño típico a partir del objeto de protección del delito de estafa en relación a las necesidades sociales de prevención de la sociedad peruana por un lado, a las valoraciones que provengan de las estructuras funcionalistas-normativistas por otro lado y de las propias condiciones de la víctima sobre la cual recae la estafa.

Cobra vital importancia, toda vez que los criterios planteados en la presente tesis, ayudarán a que exista una mejor administración de justicia en los delitos de estafa, a efectos que exista uniformidad en la resolución de casos de estafa en la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico.

INDICE

DEDICATORIA.....	Pág. iii
AGRADECIMIENTO.....	Pág. iv
PRESENTACION.....	Pág. vi
INDICE.....	Pág. vii
RESUMEN.....	Pág. x
ABSTRAC.....	Pág. xi
INTRODUCCIÓN.....	Pág. xii
CAPÍTULO I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1. Descripción del Problema.....	Pág. 13
1.2. Formulación del Problema.....	Pág. 14
1.3 Objetivos.....	Pág. 14
1.4. Variable.....	Pág. 15
1.5. Operacionalización de variables.....	Pág. 17
1.6. Hipótesis.....	Pág. 18
1.7. Justificación.....	Pág. 18
1.8. Consideraciones éticas.....	Pág. 19
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de Estudio.....	Pág.20
2.2. Marco Conceptual.....	Pág. 21
2.3. Definición de términos.....	Pág. 53
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1. Tipo de estudio.....	Pág. 57
3.2. Diseño de estudio.....	Pág. 58
3.3. Población y muestra.....	Pág. 58
3.4. Métodos y Técnicas.....	Pág. 59
3.5. Tratamiento de los datos.....	Pág. 61
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACION	
4.1. Análisis y resultado.....	Pág. 63
4.2. Presentación de resultados.....	Pág. 64
4.3. Validación de Hipótesis.....	Pág. 69
4.4. Contrastación de Hipótesis.....	Pág. 76
4.5. Discusión de resultados.....	Pág. 77

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS:

ANEXO N° 01: Matriz de consistencia

ANEXO N° 02: Instrumento

ANEXO N° 03: Solicitud de validación de instrumento

ANEXO N° 04: Ficha de validación

ANEXO N° 05: Consentimiento informado

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tuvo por finalidad establecer los criterios jurídico dogmáticos para que se configure el elemento del tipo de “engaño suficiente” en el delito de estafa, en el ordenamiento jurídico peruano, así como analizar las consecuencias que las modernas tendencias de normativización del tipo penal han producido sobre los elementos típicos del delito de estafa y el tratamiento jurídico del delito de estafa en el Derecho comparado. Para tal fin; la investigación tuvo un enfoque explicativo-no experimental, y responde a un estudio dogmático-teórico. Los elementos de análisis para la presente investigación estuvieron conformados por normas, jurisprudencias y doctrinas, y como técnica de análisis se emplearon cuestionario y/o entrevista, análisis documental. Por último, aplicaron el método hermenéutico, exegético y la argumentación jurídica.

Es así que, en la presente investigación, se ha llegado a definir el engaño típico a partir del objeto de protección del delito de estafa en relación a las necesidades sociales de prevención de la sociedad peruana, por un lado, a las valoraciones que provengan de las estructuras funcionalistas-normativistas por otro lado y de las propias condiciones de la víctima sobre la cual recae la estafa.

Palabras clave: Estafa, engaño suficiente, normativización, autopuesta en peligro de la víctima.

ABSTRACT

The purpose of this research was establish dogmatic legal criteria so that the element of the type of "deception sufficient" is set in the crime of fraud, in the Peruvian legal system, as well as to analyze the consequences that the modern tendency of normativization of the criminal type has produced on the typical elements of the crime of fraud and the legal treatment of the crime of fraud in comparative law. For which the present thesis, responds to a dogmatic-theoretical investigation, in which an explanatory, non-experimental design is used. The unit of analysis was constituted by the study of the doctrine, the norm and the jurisprudence, using for it how technical the analysis of content, by means of files of analysis of content, and the signing. Finally, the hermeneutic, exegetical method and legal argumentation were used.

Thus, in the present investigation, it has come to define the typical deception from the object of protection from the crime of fraud in relation to the social needs of prevention of Peruvian society on the one hand, to the valuations that come from the structures functionalists-normativists on the other hand and the victim's own conditions on which the scam falls.

Keywords: Dismissal, Judge, civil action, right of defense, right of evidence.

INTRODUCCION

El presente Proyecto de Investigación posee una metodología descriptiva, cualitativa y documental; posee como título: “La suficiencia del engaño en el delito de estafa en el ordenamiento Jurídico Peruano”, y se desarrolla en la Región de Madre de Dios. La investigación posee como fin de estudio analizar el delito de estafa y como principal elemento el engaño, considerando la realidad del Perú y a nivel internacional; observando que hay un sin número de individuos que se dedican a realizar este tipo de delitos donde emplean el engaño; siendo pues, el engaño el elemento principal de esta conducta ilícita, el cual es cometido con el ánimo de lucro, ya sea para beneficio personal o de terceros, de tal forma habiéndose determinado en el error una o varios individuos, les incita a hacer un acto de disposición, produciéndose así un perjuicio en el patrimonio de la víctima o en el de un tercero. La estafa es el delito que más se ha desarrollado frente al Patrimonio personal. Considerándose uno de los delitos más peligrosos a la buena fe; este delito resulta difícil descubrir, porque su ejecución se llega a realizar de diferentes maneras que complica desenmascarar en su forma típica. En el transcurso de desarrollo punitivo, se centralizó la discusión en la habilidad de la mentira como conducta típica; por lo tanto la capacidad del engaño en el contexto que sea “bastante” no puede ser descubierta por un ciudadano promedio. De esta manera la acción de engañar llega a pasar de lo “ilícito civil a ilícito penal”, teniendo en cuenta que debe ser idóneo, adecuada y relevante para originar el error que genere el estafa, dispuesto de resolver la voluntad normal de una persona. Es difícil establecer normas de validez general, pudiendo considerar como eficaz cualquier engaño, que conste en la expresión falsa de hechos y situaciones que muestren generalidades de una persona como: razonables, plausibles y creíbles, debiendo observarse para ello las circunstancias concretas de cada caso.

Para lo cual el presente estudio consta de 4 capítulos:

Capítulo I: constituida por la formulación del problema, objetos, variables hipótesis, justificación y consideraciones éticas.

Capítulo II: constituida por los antecedentes de la investigación, marco conceptual y definiciones de términos.

Capítulo III: constituida por la metodología de investigación (tipo de investigación, nivel de investigación y diseño de estudio), población y muestra del estudio y métodos y técnicas de recolección de datos.

Capítulo IV: consta del análisis y resultados de la investigación, conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y los anexos correspondientes.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del Problema

1.1. Descripción del problema

En los últimos años el tráfico comercial ha aumentado notablemente en el Perú. Este fenómeno ha sido el escenario idóneo para el aumento de la criminalidad de los delitos patrimoniales y dentro de estos, el delito de estafa, el Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI, indica que durante el 2014 la estafa es el segundo delito patrimonial que afecta a más peruanos, además Alejandro Vílchez jefe del INEI informo que el “delito del robo de dinero, que afectó al 16.4% de la población, le siguió la estafa. El 7% de la población del país de 15 años a más ha sido víctima de estafa”.

Sumado a este escenario, en la dogmática jurídica no existe un consenso sobre la definición del elemento del tipo de “engaño suficiente” en el delito de estafa, ello debido a que existen diversas corrientes doctrinales para definirla. Entre estas últimas, la delimitación del engaño suficiente a través del principio de la buena fe, la costumbre o a los usos del tráfico jurídico. Teorías que al sustentarse en elementos empíricos han sido criticadas por su difícil fidelidad para establecer los contornos de un hecho delictivo. Situación que ha generado que los operadores jurídicos de la administración de justicia emitan fallos con criterios diferentes en casos similares de estafa.

De modo tal que se evidencia, la importancia y utilidad de realizar un estudio sobre el elemento del “engaño suficiente” en el delito de estafa, a efectos de poder establecer los criterios jurídico dogmáticos para que se configure el elemento del tipo de “de engaño suficiente” en el delito

de estafa, en el ordenamiento jurídico peruano, así como analizar las consecuencias que la moderna tendencia de normativización del tipo penal ha producido sobre los elementos típicos del delito de estafa y el tratamiento jurídico del delito de estafa en el Derecho comparado.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son los criterios jurídicos dogmáticos para que se configure el elemento del tipo “engaño suficiente” en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Qué consecuencias produce la normativización del tipo penal sobre el delito de estafa en el ordenamiento jurídico penal peruano?

¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito de estafa y el elemento de engaño suficiente en el ordenamiento jurídico comparado?

¿Cómo se delimita al elemento típico “engaño suficiente” a partir de los criterios de “autopuesta en peligro/heteropuesta” en peligro de la víctima?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar, a partir de la normativización del tipo penal y la moderna teoría de la imputación objetiva los criterios jurídico dogmáticos para que se configure el elemento del tipo “engaño suficiente” en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano.

1.3.2. Objetivos especiales

OE1. Señalar las consecuencias que la moderna tendencia de normativización del tipo penal ha producido sobre los elementos típicos del delito de estafa para interpretarlos correctamente

OE2. Analizar el tratamiento jurídico del delito de estafa y el elemento de “engaño suficiente” en el ordenamiento jurídico comparado. A efectos de establecer diferencias y semejanzas entre el tratamiento jurídico de nuestro ordenamiento jurídico y el de otros países.

OE3. Establecer el concepto normativo del elemento del tipo “engaño suficiente” a partir de la moderna teoría de la imputación objetiva. Específicamente sobre los criterios de “intervención de la víctima” que la dogmática jurídico penal ha desarrollado en los últimos años.

1.4. Variables

1.4.1. Variable Independiente (X)

Estafa

Dimensiones

- Delito
- Delito patrimonial
- Patrimonio

1.4.2. Variable Dependiente (Y)

Engaño suficiente

Dimensiones

- Astucia
- Ardid
- Inducción
- Mantenimiento en engaño

1.5. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE 1 Estafa	Para Labatut la “Estafa es la lesión del patrimonio ajeno a través del engaño, el fraude, el ardid y cualquier otra argucia con ánimo de lucro”. Por otro lado Pumpido Tourón , indica que “Los delitos contra el patrimonio en su conjunto son aquellos que atentan al patrimonio considerado como valor económico y que es perjudicado por la acción delictiva”	El delito de estafa se encuentra tipificado en el art. 248 del Código penal. Se incluye la definición del delito de estafa encuadrado en el Título XIII, de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico, en su Capítulo VI “De las defraudaciones Sección 1ª De las estafas arts. 248-251.”	Delito	<ul style="list-style-type: none"> - Penas y medidas de seguridad - Culpabilidad y punibilidad - Reinserción social.
			Delito patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> - Estafa, robo - Abuso de confianza - Extorción.
			Patrimonio	<ul style="list-style-type: none"> - Enriquecimiento indebido - Daño o destrucción del patrimonio - Apoderamiento o engaño - Valor económico estimable en dinero.
VARIABLE 2 Engaño suficiente	El engaño no es más que la falta a la verdad al hablar o ejecutar algo, a efectos de presentar la realidad con un aspecto diferenciado al que en verdad tiene o posee, consistiendo éste en una maquinación dirigida a aparentar la existencia de una cosa que no es real o hacerla aparecer con características o cualidades que no tiene u ocultando aquellas que efectivamente posee. (Mario Garrido Montt)	El engaño es cualquier acción u omisión que logre crear en otro una falsa representación de la realidad; una simulación o disimulación capaz de inducir a error; una mutación o alteración de la verdad; un ardid, una determinada maquinación o simulación. C.P. Art. 196º: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.	Astucia	<ul style="list-style-type: none"> - Beneficio mediante engaño - Daño a otra persona - Infracción penal - Habilidad para engañar
			Ardíz	<ul style="list-style-type: none"> - Artimaña que se hace por medio de una habilidad para lograr un beneficio. - <u>Treta para inducir en error</u>
			Inducción	<ul style="list-style-type: none"> - Culpabilidad - Antijuricidad
			Mantenimiento en engaño	<ul style="list-style-type: none"> - Perjuicio patrimonial - Obtener beneficio indebido

1.6. Hipótesis:

1.6.1. Hipótesis General

H_G: El engaño típico se definirá a partir del objeto de protección del delito de estafa en relación a las necesidades sociales de prevención de la sociedad peruana por un lado, a las valoraciones que provengan de las estructuras funcionalistas-normativistas por otro lado y de las propias condiciones de la víctima sobre la cual recae la estafa.

1.6.2. Hipótesis Específicos

H₁ La normativización que en los últimos años se ha producido sobre el tipo penal, eliminará la importancia que el nexo causal tenía para la determinación del engaño típico, en consecuencia volverá, a este elemento, dependiente de la imputación objetiva (y del aumento social del riesgo permitido).

H₂ El delito de estafa, tanto en los delitos de la región, como en el continente europeo tienen (y han tenido) diferente tratamiento al peruano, en consecuencia, se han transportado interpretaciones dogmáticas que no son acordes con nuestra realidad ni se corresponden con nuestra política criminal.

1.7. Justificación

La corriente jurídica que nos sirvió de sostén para los planteamientos que se desarrollarán en el presente trabajo de investigación será el funcionalismo sistémico en específico desarrollado por el profesor Günter Jakobs para acoplarlos con algunas ideas muy específicas del post finalismo del profesor Wolfgang Frisch.

La utilidad práctica de la presente investigación fue establecer los criterios jurídicos dogmáticos con los que se pueda determinar cuándo se configura el elemento del tipo de “engaño suficiente” en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano, en pro de saber cuándo un determinado hecho

configura o no el delito de estafa. Asimismo, esta investigación servirá de antecedente y base teórica a futuras investigaciones referidas la inconsistencia normativa del artículo 12, inc. 3, del Código procesal penal peruano, respecto al pronunciamiento del juez de investigación preparatoria sobre la reparación civil en el auto de sobreseimiento.

Se empleó la metodología de la investigación jurídica en cuanto a las etapas de planificación, ejecución y control de la investigación jurídica, así mismo al tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, los mismos que permitirán construir el marco teórico y validar la hipótesis

1.8. Consideraciones éticas

En la investigación, la información que proporcione los individuos que intervengan en el estudio será resguardada de manera confidencial.

- Confidencialidad: las informaciones proporcionadas no serán utilizadas para otro fin, serán únicamente para el desarrollo de esta investigación.
- Consentimiento Informado: El objetivo del consentimiento informado es solicitar autorización al Poder judicial de Tambopata, para el desarrollo de la investigación
- Libre participación: Participación voluntarias de individuos, dando a conocer el objetivo de la investigación.
- Anonimidad: los individuos que participen en la investigación serán consideradas como anónimos, por ética de sus respuestas o informaciones que puedan ofrecer para el desarrollo de la investigación

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudios realizados

2.1.1. Antecedentes internacionales:

Jorge Cabrera Guirao y Marcos Contreras Enos (2008). Tesis “El engaño típicamente relevante a título de estafa”, Universidad de Chile, Santiago de Chile.¹

Tesis que establece la exposición de la discusión sobre cuál sea el bien jurídico protegido en el párrafo VIII del Título IX del Libro II del CP, que presenta relevancia en el tratamiento dogmático del engaño en la estafa. De este modo establece que el engaño y perjuicio patrimonial se encuentran relacionados entre sí, formando un círculo cerrado en el que la determinación de uno de sus extremos está insoslayablemente unida a la determinación del otro, de modo tal que la tipicidad de uno no puede determinarse sino en función y en razón del otro. Por lo tanto, sólo si se acredita la concurrencia de un perjuicio patrimonial puede entrar a calificarse la conducta que lo causó como engaño típico.

Angélica Maritza Sazo Ordoñez (2011). Tesis titulada “Delitos contra el patrimonio”, Universidad Rafael Landívar, Guatemala.²

En esta tesis para optar el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales, realiza un estudio referente a “Delitos contra el patrimonio” que están normalizadas dentro del Código Penal, Título IV del Decreto N° 17-73. El estudio se realizó con el fin de “facilitar al lector la comprensión y entendimiento de los mismos, analizando en cada uno de ellos lo que es la Teoría General del Delito”, haciendo que esta información sea más accesible al realizar una búsqueda referente a los delitos. También se realizó comparaciones de

¹ PASTOR, Daniel, *Prescripción de la persecución y Código*, Tesis doctoral, Universidad de Colonia, República Federal de Colonia, 1993.

² PASTOR, Daniel, *Prescripción de la persecución y Código*, Tesis doctoral, Universidad de Colonia, República Federal de Colonia, 1993.

legislaciones penales de varios países como: Argentina, Honduras, España, México, Panamá, Costa Rica, Salvador y Nicaragua y se observó que poseen una similar regulación a la legislación que la legislación de Guatemala referente a lo delitos patrimoniales.

2.1.2. Antecedentes nacionales:

Se realizó búsquedas de investigaciones realizadas referente a nuestro trabajo en la escuela de pre grado de la UNAMAD y otros centros de investigación de nuestra región y a nivel nacional, logrando no encontrar ninguna investigación similar a nuestra trabajo, eso da a entender que nuestra investigación será una gran contribución para el mejor entendimiento del delito de estafa en el ordenamiento Jurídico Peruano.

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. La tendencia a la normativización como presupuesto del Derecho penal actual

Dado que nuestra investigación, versará sobre cuatro tópicos en concreto (normativización, imputación objetiva, engaño suficiente en el delito de estafa y autopuesta en peligro de la víctima), deberemos esbozar algunas ideas para precisar el concepto del primer tema.

La dogmática de nuestros días no puede entenderse sin entender el concepto de “normativización”. Normativismo es *entender la autonomía del Derecho para crear su propia realidad*³.

El Derecho es un sistema autopoietico. Esta idea es defendida por Teubner⁴. Afirma Teubner - desde la teoría del Derecho -, que el Derecho crea “*autónomamente información, crea mundos de sentidos, fija objetivos, fines y produce construcciones de realidad (...) y todo esto independientemente de las construcciones que existen en las mentes de los juristas*”⁵. Señala que el Derecho no precisa de una entidad supra-individual, una conciencia colectiva,

³ Feijoo Sanchez, B. (2007). *La normativización del Derecho penal: ¿Hacia una teoría sistémica o hacia una teoría intersubjetiva de la comunicación?* Lima: Ara Editores, p. 38.

⁴ Teubner, G. “How the Law Thinks: Toward a Constructivist Epistemology of Law”. Existe una traducción del artículo en Teubner, G. (2005). “*El Derecho como sistema autopoietico*” en Gómez-Jara Diez, C. (traductor). (2005). *El Derecho como sistema autopoietico en la sociedad global*. Lima: Ara editores, p. 40.

⁵ Teubner, G. (2005), *Ob. cit.*, p. 41.

un “*Weltgeist*” (“espíritu del mundo”)⁶. “El Derecho es comunicación y nada más que comunicación”⁷. “El Derecho es un sistema social autopoiético”⁸, “(...) *una red de operaciones elementales que recursivamente reproduce operaciones elementales. Los elementos básicos son comunicaciones, no normas: El Derecho no es un sistema de normas (...) El carácter autorreproductivo del Derecho sólo se vuelve inteligible si se escoge las comunicaciones como los elementos básicos del Derecho.*”⁹, “El Derecho es una red comunicativa que produce comunicaciones jurídicas”¹⁰, “Las comunicaciones jurídicas son los instrumentos cognitivos mediante los cuales el Derecho, como discurso social, es capaz de ver el mundo”¹¹.

Si todo ello es así, el estado actual de la dogmática del Derecho penal, se caracteriza “por el predominio de la orientación teleológica”¹², y, en consecuencia, por una “tendencia hacia la normativización en la elaboración de los conceptos jurídico-penales”¹³, está claro que el proceso de regulación del delito no ha permanecido solamente en la teoría, también se comenzó discutir la reformulación de muchos elementos típicos de lo penal¹⁴. En palabras de García Caveró¹⁵: “Así por ejemplo, la violencia en el delito de coacciones o el engaño en el delito de estafa han sido objeto en los últimos tiempos de diversos estudios dogmáticos, caracterizados por darles a estos elementos típicos un contenido marcadamente normativo con prescindencia del sentido físico o psicológico que tradicionalmente se les asignó”. Entre dichos trabajos, quizá ninguno destaque más que el trabajo de Michael Pawlik titulado “*Das unerlaubte Verhalten*” y la monografía de Nuria Pastor “La determinación del engaño típico”.

Por lo anterior, si el Derecho genera sus propios conceptos (valora la generación sus propias estructuras), cada elemento de cada delito deberá ser rediseñado. Queda claro que *no todo ser del género homo sapiens sapiens es*

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*, p. 29.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*, p. 49.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Vásquez Shimajuko, S. “La normativización del tipo y los modelos de imputación objetiva”. En Calcina, A. y Yanqui, L. (coordinadores). (2014). *Derecho penal & Procesal Penal. Delitos de Crimen organizado y cuestiones actuales*. Lima: Grijley, p. 109.

¹³ *Ibíd.*, asimismo Silva Sánchez, J. (2010). *Aproximación al Derecho contemporáneo*. Buenos Aires: B de f, pp. 62 y 67, quien desarrolla el tema con mayor detalle.

¹⁴ García Caveró, P. (2010). *Nuevas formas de aparición de la criminalidad patrimonial. Una revisión normativa de los delitos contra el patrimonio*. Lima: Juristas Editores, p. 24.

¹⁵ *Ibíd.*

persona – por lo menos no lo es para el Derecho - por lo también el “término” engaño o más precisamente el elemento típico engaño suficiente deberá ser revestido de contenido diferente a lo que podría significar en un plano estrictamente lingüístico o psicológico, en palabras de Jakobs¹⁶ “el mundo normativo configura un sistema propio, que especialmente, no es idéntico con el mundo ordenado en función de satisfacción e insatisfacción del individuo, y decide autónomamente cuales son los procesos en el mundo de los sentidos que son relevantes para el mundo normativo y cuál es el significado del que se trata”.

2.2.2. Sistemática general de delitos contra el patrimonio a tenerse en cuenta para el abordaje de la estafa

Hay tres grandes grupos de delitos: contra la persona, supraindividuales y patrimoniales¹⁷. Los primeros “protegen *aquellos derechos que llegan a constituir a una persona, protegen el status de una persona en derecho de libertades definidas* (libertad de movimiento, honor, derecho a la vida, integridad corporal)”¹⁸. El segundo grupo – delitos patrimoniales – protegen aquellos derechos que no son constitutivos para “la existencia jurídica de una persona”¹⁹, y siendo su característica esencial el poder ser transferibles, la totalidad de “bienes que a una persona se le adjudica en virtud de derechos transferibles puede ser definida como su patrimonio”²⁰.

2.2.3. Concepto formal y material de patrimonio

Lo anterior (conjunto de bienes) es apenas un concepto formal de patrimonio. Ahora bien, la dogmática ha encontrado dificultades para desarrollar un “concepto material”²¹. Podría afirmarse que patrimonio es la protección que el ordenamiento jurídico predetermina a derechos reconocidos sobre un bien (nótese que si se asume esta posición “jurídica”, no podrá ser patrimonio ni lo ilegal, ni lo antiético)²², mientras que si se asume un valor estrictamente

¹⁶ Jakobs, G. (2003). Sobre la normativización de la dogmática jurídico penal. CANCIÓ MELIÁ Manuel y Bernardo FEIJÓO SÁNCHEZ (traductores). 1ª. ed. Madrid: Thomson-Civitas.

¹⁷ Kindhäuser, U. “Fundamentos y sistemática de los delitos contra los Derechos patrimoniales”. En Kindhäuser, U. (2002). *Estudios de Derecho penal patrimonial*. Lima: Grijley, p. 23.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 31.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 32.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ García Cavero, P. (2010). *Ob. cit.*, p. 100

²² *Ibíd.*

económico de patrimonio, no podría protegerse objetos que tengan un particular significado para algunos sujetos en específico (asumir esta segunda posición económico de patrimonio, dejaría fuera de protección a obras de arte, objetos personales con un significado especial asignado por el propietario)²³. En efecto, la dilucidación entre ambas concepciones patrimoniales (económica-jurídica) resulta trascendente y deberá ser aclarada en la investigación a efectos de proseguir con nuestro objetivo en torno al delito de estafa²⁴.

2.2.4. Estado actual de la dogmática relacionada al delito de estafa

Gran parte de la problemática relacionada con el delito de estafa se debe al origen histórico del nacimiento de esta institución. La estafa nace como delito familiarizado con la falsificación documentaria y falso testimonio y distante del hurto y la apropiación indebida²⁵. Estas “mudanzas históricas” que produjeron que la estafa – y también otros delitos- dejen su posición inicial para terminar pareciéndose a otros delitos, ha generado a decir de Kindhäuser²⁶, superposiciones en objetos de protección (es decir muchas conductas son proclives de ser sancionados por más de un delito patrimonial), pero también producen vacíos de punibilidad.

En el contexto peruano, se ha generado, en los últimos años polémicas en torno al límite entre el delito de estafa y la falsedad documental²⁷, entre el delito de *estafa y el delito de extorsión* (con especial énfasis en los supuestos de secuestro virtual o aparente)²⁸ y las modalidades de *estafa agravada* (recientemente agregado al Código Penal peruano) respecto a estafa a personas en especial estado de vulnerabilidad²⁹.

En segundo lugar, se puede hablar de otro grupo de problemas cuyo núcleo reside en la posibilidad de crear un tipo penal para toda la unión europea,

²³ *Ibid.*

²⁴ Kindhäuser, U. “Fundamentos y sistemática de los delitos contra los Derechos patrimoniales”, p. 33. En Kindhäuser, U. (2002). *Ob. cit.* Ya hay intentos de lograr teorías sincréticas entre teorías patrimoniales y económicas del patrimonio. Vid. Castillo Gonzales, F. “Imputación Objetiva y el delito de estafa”, p. 482. En Prado Saldarriaga. *et al.* (2013). *Libro homenaje al profesor Hurtado Pozo: El penalista de dos mundos*. Lima: Idemsa.

²⁵ Kindhäuser, U. (2002). *Estudios de Derecho...*, p. 13.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Vid. Segura Salas, C. (2014). “El concurso de delitos entre la estafa y la falsedad documental”. *Revista Gaceta Penal & procesal penal*, 60, 134-146.

²⁸ Vid. Bustamante Requena, J. (2016). “Los límites entre la estafa y la extorsión en los supuestos de secuestro virtual o aparente”. *Revista Gaceta Penal & procesal penal*, 81, 105-114.

²⁹ Vid. Peña Cabrera Freyre, A. (2014). “El nuevo delito de estafa agravada (Artículo 196-A del Código Penal)”. *Revista Gaceta Penal & procesal penal*, 55, 101-106.

proyecto de los profesores Nuria Pastor³⁰ y Adán Nieto³¹, en el marco del desarrollo de nuevas formas de criminalidad y los paliativos necesarios para combatirla.

Un tercer grupo de problemas, presentes ya hace algunos años en la dogmática especializada, está constituido por los siguientes problemas, sistematizados por Castillo Gonzales³²:

El caso de víctimas crédulas que o de la persona que tiene defectos psíquicos volitivos o cognitivos o que tiene otros defectos que lo hacen especialmente vulnerable.

El caso de la víctima que tuvo un comportamiento imprudente o el de la víctima que duda sobre la veracidad de los hechos narrados por el estafado.

El caso de la víctima que actuó antiéticamente o antijurídicamente.

Los casos de mentiras socialmente adecuadas.

Los casos de separación entre estafa triangular³³ y hurto en autoría mediata.

Algunos en los que la víctima se equivoque sobre la finalidad perseguida con su acción.

Algunos casos de estafa procesal.

Una singular problemática de vital importancia (que siendo únicamente uno, tiene mayor importancia que cualquiera de los tres grupos precedentes) radica en la posibilidad de diferencia el delito de estafa y un mero incumplimiento contractual, lo que a partir de instituciones del Derecho Civil ha sido abordado en la teoría de los actos concluyentes³⁴.

Qué duda cabe que los 4 anteriores grupos de casos requiere – si el abordaje ha de hacerse de forma correcta – iniciar el desarrollo conceptual y simultánea sistematización a partir de la piedra angular en este delito: el engaño suficiente, justificándose nuevamente la importancia de nuestra investigación.

De lo anterior se notará que un desarrollo – o más exactamente, de una precisión de los contornos – de esta institución jurídico penal – podrá darse una

³⁰ Vid. Pastor Muñoz, N. “la construcción de un tipo europeo de estafa”, p. 257. En Arroyo Zapatero, L. y Nieto Martín. (coordinadores). (2006). *Fraude y Corrupción en el Derecho Penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*. Castilla-La Mancha: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

³¹ Vid. Arroyo Zapatero, L. y Nieto Martín. (coordinadores). (2006). *Ob. cit.*

³² Castillo Gonzales, F. (2013). *Ob. cit.*, p. 472.

³³ Gómez Andrade, K. (2014). *La estafa en triángulo: Análisis de sus elementos esenciales, la problemática en cuanto a su tipificación en la legislación sustantiva penal en Ecuador y los efectos que de esta se derivan*. Tesis para optar el título de Abogado. Santiago: Universidad de las Américas.

³⁴ Vid. Mayer Lux, L. (2014). “El engaño concluyente en el delito de estafa”. *Revista chilena de Derecho*, 3 (41), 41. Véase también, Rebolledo, M. (2017). “Sobre los actos concluyentes en el delito de estafa”. Recuperado de <https://honesteviverealterumnonlaedere.wordpress.com/2014/10/21/sobre-los-actos-concluyentes-en-el-delito-de-estafa/>.

respuesta a si debe imputarse una estafa en casos de víctimas especialmente vulnerables y bajo criterios, o sí corresponde sanción penal en casos de comerciales exagerados de productos, en caso de que quién entregue el dinero, sea una persona diferente a quién posee legítimamente el bien (estafa triangular) o casos de víctimas imprudentes. *Todo gira alrededor del elemento central engaño suficiente.*

2.2.5. Estado actual de la discusión en el contexto peruano

Quizá el tema que reviste mayor actualidad en la dogmática jurídico penal en nuestros días sea el relacionado al delito de estafa, específicamente dos:

En primer lugar, el abordaje respecto a si el delito tiene que abordarse a partir de instituciones de la imputación objetiva como lo sostiene Nuria Pastor³⁵: “La tipicidad del engaño no es una cuestión de causalidad, sino de imputación objetiva”, como sostiene la profesora española, o si, por el contrario, dicho abordaje no es correcto, como lo sostiene Castillo Gonzales³⁶: *“Hay quienes consideran que la teoría de la imputación objetiva, al menos como una categoría general de la imputación objetiva, se ha convertido en una “supercategoría dogmática” que “se ha transformado en un pulpo” que abarca cada vez mayor cantidad de problemas, que pretende solucionar con criterios normativos o que la imputación objetiva tiene el efecto de un torbellino, en donde hay riesgo de ahogarse o de asfixiarse (...) son ejemplos de esta expansión incontrolable de la imputación objetiva para resolver problemas para los cuales esa doctrina no fue creada. Por ello creemos que tales problemas están resueltos de mejor modo por otras instituciones jurídicas”.*

En segundo lugar, en el contexto peruano queda pendiente una teoría que resulte plausible a la hora de diferenciar los incumplimientos contractuales sin connotación penal de las conductas que resulten recriminables. Ya James Reátegui³⁷ había dado algunas propuestas que tibiamente fueron acogidas por la jurisprudencia peruana³⁸, pero las mismas resultaban en algún punto insuficientes.

³⁵ Pastor Muñoz, N. “El engaño en el delito de estafa”, p. 119. En Pastor Muñoz, N. *et al.* (2005). *Cuestiones actuales de Derecho Penal General y Patrimonial*. Lima: Ara Editores.

³⁶ Castillo Gonzales, F. (2013). *Ob. cit.*, p. 488.

³⁷ Reátegui Sánchez, J. (2012). *Cuándo un caso es penal y no civil: Casos complejos en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica., p. 47.

³⁸ *Ibíd.*, p.71.

2.2.6. Pronunciamientos de los tribunales peruanos

El anterior escenario descrito ha producido problemas a la hora de resolver casos prácticos, en ese sentido se han encontrado sentencias de la Corte Suprema que adoptan criterios particulares (polémicos y de ninguna manera mayoritaria). Estas recientes sentencias son básicamente 2: El Recurso de Nulidad N° 2504-2015-Lima y la Casación N° 421-2015-Arequipa.

En lo siguiente mostraremos sus fundamentos más trascendentes:

a. Los fundamentos del Recurso de Nulidad N° 2504-2015-Lima

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (en adelante, la Sala Suprema) expidió el Recurso de Nulidad N° 2504-2015-Lima, de fecha 7 de abril de 2017 (en adelante, la Sentencia), en la cual declara haber nulidad en la sentencia condenatoria emitida por la Sala Superior y, revocándola, absuelve a la procesada Hilda Cecilia Chacaltana Pacheco de la acusación fiscal por el delito de estafa (artículo 196 del Código Penal), al considerar que este no se había acreditado.

Los hechos de este caso se dividen en dos hechos. El primer hecho consiste en que la procesada habría estafado a los dueños de las empresas “Menzala Motors S.A.C.” y “Grupo Comercial Escarabajo”, cuyas actividades comerciales es la “venta y alquiler de vehículos motorizados”. Para tal efecto, la procesada se presentó como una persona “solvente” y “confiable”, y logró que los agraviados, le entreguen varios vehículos, indicándoles que los llevaría a la ciudad de Ica para su “alquiler” o “venta” a empresas mineras; para darse el cometido, pagó la procesada una parte del monto pactado con las referidas empresas (agraviados otorgantes)

El segundo hecho consiste en que la procesada habría engañado a 12 personas, a quienes les vendió los vehículos antes adquiridos, sin ser la propietaria legítima, e indicándoles que los vehículos procedían de “remates judiciales”.

Estos “agraviados adquirientes” motivados por el bajo precio de los vehículos, firmaron con la procesada “contratos de compraventa” con el término de “vehículo usado”. No obstante, los compradores no recibieron las tarjetas de propiedad, puesto que la enjuiciada solo pagaba un adelanto a las empresas vendedoras e incumplía con lo pactado “los abonos mensuales”, y en otros supuestos los vehículos fueron dados solo como alquiler, es decir, en ningún caso la procesada podía disponer sobre la propiedad de los vehículos.

Finalmente, estos agraviados tuvieron que hacer devolución los vehículos sin que se les reembolse el dinero pagado por los vehículos³⁹.

Los argumentos más importantes que desarrolla la Sentencia son los siguientes:

Décimo Primero: “(...) resulta incorrecta la forma en que cierto sector de la doctrina nacional desarrolla el delito de estafa, esto es, como una mera secuencia de elementos (engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito) vinculados por un nexo causal (...)”.

Décimo Segundo: “(...) Ahora bien, si se exige que el engaño propio de la estafa constituya un riesgo típicamente relevante para el patrimonio, podrá llegarse a la conclusión de que hay engaños causales que son típicos y otros engaños causales que no lo son. La tipicidad del engaño, por tanto, no es cuestión de causalidad, sino de imputación objetiva”.

Décimo Tercero: “(...) Al momento de analizar la tipicidad en los procesos por estafa, el juez penal no debe preguntarse ‘¿quién causó el error de la víctima?’, sino ‘¿quién es competente por el déficit de conocimientos –error– de la víctima?’ (...). Que se produzca el resultado es una cuestión que está en un nivel de análisis distinto y posterior, en el que se trata simplemente de ver si el riesgo de perjuicio patrimonial se cristalizó o no en el resultado. Lo que debe verificarse en primer término, es si el engaño de la víctima puede imputarse objetivamente al autor”.

Décimo Cuarto: “(...) El delito de estafa protege el patrimonio, como poder jurídicamente reconocido de interacción en el mercado (...). Es por ello, precisamente, que mediante el tipo penal de estafa se busca garantizar un cierto grado de información veraz, para que el acto de disposición sea libre y, con ello, el patrimonio sea fuente de libertad para el titular; conservando, así, la estructura normativa del mercado”.

Décimo Quinto: “(...) Hay accesibilidad normativa cuando el disponente tiene, por una parte, acceso a la información que necesita para tomar su decisión de disposición y goza, por otra, de los conocimientos necesarios para descifrarla”. “En caso de que haya

³⁹ Mendoza Vaez, P. (2017). “La interpretación normativo-funcional del delito de estafa y su delimitación con el incumplimiento contractual”. *Revista Gaceta Penal & procesal penal*, 97, 51-67, pp. 51-55.

accesibilidad normativa de la información para el disponente, incumbe a este último averiguarla”.

Décimo Octavo: “(...) Por tanto, quien interactúa en el mercado de bienes registrables –en este caso, de los automóviles–, tiene la carga de conocer el contenido de las inscripciones, la cual es una información que se encuentra normativamente accesible a la persona que pretende realizar una disposición patrimonial. Esta carga de cuidado fue infringida por los afectados. En consecuencia, existe competencia de la víctima”.

Vigésimo: “(...) en consecuencia, corresponde afirmar que el engaño sobre datos inscritos en los Registros de Propiedad es típicamente irrelevante, ya que la consulta de datos registrales es el deber mínimo de auto-tutela a quien interactúa en el mercado automotriz; a no ser que se trate de víctimas estructuralmente débiles”.

Vigésimo Tercero: “(...) En consecuencia, en este caso, la conducta de la procesada no puede ser considerada engaño típico, ya que no tenía un deber de veracidad respecto a los compradores, en la medida en que incumbía a estos últimos tomar la medida de acudir al Registro de la Propiedad para acceder a la información sobre la titularidad de los vehículos. La cuestión, por tanto, deberá dilucidarse en la vía extrapenal que corresponda”.

Vigésimo Quinto: “(...) La delimitación entre delito de estafa e ilícito civil, derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales, no se encuentra supeditada al elemento subjetivo; esto es, resulta incorrecto establecer una delimitación atendiendo a si el autor tenía dolo antes o después de celebrar el contrato (...). En otras palabras, la delimitación entre estafa e incumplimiento contractual se verifica en el ámbito de la tipicidad objetiva”.

Los alcances de la Sentencia son de suma importancia dado que tiene la calidad de precedente vinculante en cuanto a los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 18, 25 y 26, donde, a nuestro entender, se han tratado tres puntos resaltantes: el primero concerniente a la estructura típica del delito de estafa y a la relevancia del engaño, el segundo referido a la competencia de la víctima, y el tercero relativo al límite entre la estafa y el incumplimiento contractual.

b. Los fundamentos de la Sentencia Casatoria N° 421-2015-Arequipa

Por otro lado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema expidió la Sentencia Casatoria N° 421-2015-Arequipa, de fecha 21 de marzo de 2017 (en adelante, la Casación), en la cual declara casar la sentencia de la Sala Superior y, revocándola, absolvió a los procesados por el delito de estafa.

Con relación al sustrato fáctico que fue materia de análisis, se valoró lo siguiente: que la trabajadora de la Contraloría Regional de Arequipa, Dyana Díaz Cruz, contactó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Vítor, Christian Cuadros Treviño, quien le indicó que se le haría un examen especial a su gestión como alcalde, para lo cual le pidió que se comunicara con la Dra. Helen Aizcorbe Delgado. Posteriormente, Cuadros Treviño pactó una reunión con Aizcorbe Delgado, esta última le indicó que para realizar el examen especial penal vendrían doce auditores, enseñándole documentos referentes a proceso de selección, contrataciones de personal, estados financieros y obras, indicándole que con todo esos documentos “merecía que fuese a la cárcel”. Para ello Cuadros Treviño efectuó un pago de 2,000.00 dólares americanos, en el estudio jurídico de Aizcorbe Delgado, para que la contraloría no intervenga en su gestión. Los hechos se llevaron a cabo con la colaboración de otras cuatro personas.

Los argumentos más importantes que desarrolla la Casación, en cuanto al tema que nos interesa, son los siguientes:

Décimo Tercero: “De igual forma, bajo los preceptos de la moderna teoría de la imputación objetiva, se puede afirmar que en los supuestos de estafa ilícita existe un error que no es típico, por lo que no es tutelado por la norma penal. Nos referimos a cuando es la víctima quien pone en riesgo su patrimonio voluntariamente con el fin de realizar una contraprestación para la ejecución de una acción ilícita, la cual no está reconocida ni protegida por el ordenamiento jurídico; por lo que, no cuenta con los medios legales previstos en supuesto de incumplimiento de contraprestaciones con fin lícito”.

Décimo Cuarto: “Con base en lo señalado, este Supremo Tribunal considera acertadas aquellas razones que sustentan que la estafa que recae en actos ilícitos debe carecer de protección penal”. “Lo contrario implicaría brindar tutela jurídica a negocios o contrataciones con

contenido intrínsecamente ilícito y, en muchos supuestos, delictivos. Consideramos que ello sería un contrasentido con los fines de protección del Derecho Penal, que es la protección de bienes jurídicos”. “En ese sentido, solo podrán ser tutelables los casos donde el perjuicio que se genera es producto del engaño que proyecta una realidad falsa pero de apariencia lícita”.

En el contenido de la Casación se ha desarrollado el tema relativo a si los actos con finalidad ilícita pueden ser pasibles de ser considerados como delito de estafa; sobre este punto también daremos nuestro punto de vista.

En la investigación desarrollaremos con más detalle los fundamentos utilizados en ambos pronunciamientos y asumiremos postura frente a los mismos.

2.2.7. La competencia de la víctima y su relación con el delito de estafa

El reconocimiento de una gestión de riesgo es una cierta capacidad que un ciudadano posee como resultado del comienzo de una autorresponsabilidad. El ciudadano es reconocido por el estado como una persona capacitado de auto gestionar determinados riesgos, lo que significa que reconoce su libertad de actuación dentro de ese sector⁴⁰. A partir de esta premisa, se edifica el instituto liberador de la imputación objetiva conocido como “imputación o competencia de la víctima”, que, en resumidas cuentas, se activa cuando la víctima realiza una mala organización de su esfera de competencia, provocando su propia lesión producto de la infracción de sus deberes mínimos de protección, en estos casos no se configurará un hecho delictivo por parte del autor.

Por lo tanto el autor en una situación determinada supere los límites de riesgo permitidos, su conducta experimentará una descarga de imputación merced a la aportación de la víctima, porque allí donde una persona decide autónomamente sacrificar sus propios bienes deja de ser víctima de un hecho típico, por desaparecer la heterolesión que constituye la base de toda persecución penal. “En realidad, resulta que no hay ni víctima (sujeto pasivo de una conducta típica) ni autor”⁴¹.

El instituto de la competencia de la víctima guarda relación con un punto importante que se menciona en la Sentencia. Nos referimos al criterio que

⁴⁰ Polaino Orts, M. (2009). “¿Qué es la imputación objetiva?”. En: *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*. México: Flores Editor, p. 82.

⁴¹ Caro John, J. (2014). *Manual teórico práctico de teoría del delito*. Lima: Ara Editores, p. 86.

orienta el reparto de incumbencias respecto a la averiguación de la información que debe tener la víctima al momento de realizar un acto de disposición, este criterio es la accesibilidad normativa.

En síntesis, el criterio de accesibilidad normativa explica los límites de los deberes de veracidad propios de una relación económica estándar. En tal sentido, cuando la información es normativamente accesible según la situación del disponente en la relación económica, incumbe a este último acceder a esa información y descifrarla⁴².

El criterio de la accesibilidad normativa, para el caso en concreto, significa que, si el disponente tiene la posibilidad de acceder a la información relativa a los registros de la propiedad vehicular, es él quien debe asumir esta tarea. Entonces, si el disponente, por su propia cuenta, decide no acceder a esa información, pese a tener la posibilidad de hacerlo, lesión de su patrimonio no podrá imputarse a su contraparte, debido a que el déficit de conocimiento le es imputable al disponente producto de su propia actuación descuidada.

El Derecho Penal no debe intervenir en todos los casos de lesión de una víctima, no tiene por qué ser paternalista, antes debe analizarse si esa lesión se produjo como consecuencia del comportamiento del autor o si, por el contrario, fue la propia víctima quien con su actuación intervino y produjo su lesión, solo en el primer supuesto será legítima la intervención del Derecho Penal.

Por lo tanto, lo mínimo que se le exige a la parte que va a disponer de su patrimonio en la compra de un vehículo, es verificar la titularidad del bien en los registros públicos, amparándose en el principio de fe pública registral. De este modo, se fija el criterio de cuándo es necesaria la intervención del Derecho Penal, no lo será cuando la víctima actuó de manera irresponsable en el cuidado de su patrimonio.

2.2.8. El delito de Estafa

Concepto: El origen del vocablo estafa es frecuente sustentar que se halla en el derecho romano. El hecho condenable en que se adquiere beneficio vedado con procedencia del artificio, se halla premeditado en el delito *stellionatus*. El

⁴² Pastor Muñoz, N. (2004). *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*. Madrid: Marcial Pons, p. 231.

nombre de *stellionatus* tuvo origen con el animal que varía de colores ante los rayos del sol llamado salamandra, el cual habría insinuado a los romanos la palabra de *stellionatus* como título de la transgresión utilizable a todos los hechos realizados en daño de la posesión ajena.

Se conceptualiza a la estafa como un agravio a la propiedad de terceros por medio de artificios, fraudes, engaño, ardid y otras calumnias con intención de beneficiarse uno mismo.

Una definición más entendible y profunda sobre el delito de estafa lo podemos visualizar en el tipo penal, dado en el artículo 196 del Código Penal Peruano.

Sería suficiente con cualquier manera de ardid que sea perfecto para inducir a fallar a la víctima, la existencia del delito de estafa, ya ni necesitando que en todos los procesos sea apremiante el desarrollo de algún movimiento fraudulento externo. Con ello se quiere dar a conocer que, para evaluar la severidad penal del fraude sería suficiente que la conducta, aunque sea sólo una mentira verbal, sea dispuesta de traicionar al individuo al que va dirigido, también que sea fácilmente comprobable la traición.

1. Tipo Penal: Art. 196 Código Penal Peruano

"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años".

2. Bien jurídico protegido

El artículo 196 es mediante el cual se quiere proteger el patrimonio de un individuo, el cual es considerado como el bien jurídico. Entonces, nos indica que protege los derechos, bienes, u otros objetos de los individuos, para que se hallen disponibles, siempre que tenga una relevancia económica.

El bien legal resguardado es el patrimonio, en los delitos de estafa, es decir la potestad de disponibilidad que tiene un individuo sobre derechos, bienes u otro objeto protegido y que tenga relevancia monetaria.

A la vez el Conde – Pumpido Ferreiro Cándido, indica: Son aquellos que atentan contra el patrimonio en su conjunto con valor económico llamados delitos contra el patrimonio, el cual es perjudicado por la delincuencia, teniendo como modelo

la estafa, el cual es el delito patrimonial por excelencia, teniendo en cuenta que la definición de patrimonio se desarrolla por las exigencias de la estafa y nace por y para ella.

Muñoz Conde, expresa que el objeto jurídico resguardado usual a todas las maneras de estafa es el patrimonio ajeno en cualquiera de sus elementos, bienes muebles o inmuebles, derechos, etc., que consigue establecer el bien objeto de delito.

3. Tipicidad Objetiva

Se considera o tipifica como delito de estafa, cuando un individuo mediante el la manipulación, astucia y engaño u otras formas de fraude hace que una persona (individuo pasivo) caiga en una mentira y de esta forma brinde su patrimonio de manera directa o a un tercero de forma voluntaria.

Continuando con lo ya citado la Suprema Corte preciso: la estafa es un delito que reside en el manejo engaños o artificios con la finalidad de tener para uno mismo o a terceros el patrimonio ajeno, necesitando para ello mentir, engañar, entre otras descritas en el código penal.

3.1 Elementos objetivos de la Estafa

Es indispensable conocer ciertos conceptos necesarios para entender que es la estafa, entre ellos tenemos las siguientes características principales de la estafa:

3.1.1 Engaño, es la deformación de lo real o verdadero preparado para promover la generación de error en un individuo o un grupo de sujetos. Con ello llegamos a la conclusión que la palabra engaño es el efecto o acción de lograr que individuos creen algo que es falso con palabras o cualquier modo necesario.

Según Cándido Conde-Pumpido Tourón, describe al engaño como la ausencia de la verdad donde se hace o dice cosas de modo que los demás individuos se creen una situación incierta de lo que realmente pretende el sujeto. Para Labatut consiste en la variación o transformación de la verdad, con el cual se quiere conseguir algo por medio de la provocación del error ajeno.

Se menciona que el engaño es un medio no violento por el cual el sujeto activo se vale para corromper su visión de la realidad del sujeto pasivo y de esta manera se le muestra sucesos falsos escondiendo los verídicos, por ello rompe la confianza que posee el individuo pasivo acerca de la buena fe del sujeto activo.

3.1.2 La astucia, es el medio que usa el farsante con verdadera habilidad maestra para lograr algo, casi siempre para evitar un engaño o daño. Es sutileza, destreza para evitar o engañar y conseguir sus metas. No siempre la astucia suele asociarse con inteligencia, sino que es la manera de actuar de un sujeto en diversas situaciones que se le presenta, tanto para no ser engañados o para estafar a alguien. Se menciona que quien es astuto logra advertir antes que lo embauquen o usa esa destreza para timar a otros individuos.

3.1.3 El ardid, Es considerado toda artimaña que se emplea para hacer caer en un error a un individuo, a la vez indican que el ardid es un artificio usado para llegar a un determinado fin, casi siempre tiene q estar ligado a mentir a alguien. Es el mecanismo o medio usado adecuadamente para conseguir que un sujeto se hunda en un error.

3.1.4 Otras formas fraudulentas, En estas se encuentran el embuste, artificios, trucos, uso de medios informáticos para emplear cuentas de terceros y publicar anuncios gancho. La argucia es una manifestación falsa exhibido con sagacidad o ingenio teniendo como objetivo hacer caer en una falta a una tercera persona. El artificio es la deformación de la verdad con el propósito de hacer caer en error a un individuo que visualiza de manera externa la realidad; también se puede incluir el arte puesto mediante el artificio para que el engaño se logre.

Conociendo los mecanismos que emplean los sujetos para lograr hacer caer en una falla a sus víctimas, se dara a conocer necesariamente que no se requiere maneras de ardid, artificio, engaños y entre otros para ser tipificados como estafa.

Ante ello se sustentan que para examinar la conducta debe acogerse un juicio subjetivo - objetivo para establecer el engaño, por medio del cual se tendrá que considerar si el engaño posee apariencia real y seria para embaucar a individuos de regular inteligencia.

3.1.5 El error

El error es resultado del engaño y consecuentemente debe motivar a usar el patrimonio de forma perjudicial.

La definición de error como parte del crimen de estafa tiene como primer papel ser derivación de la treta, y como segundo lugar incentivar el manejo del patrimonio de manera contraproducente; con ello se puede observar la acción y consecuencia obtenida, mostrando de esta manera la posibilidad de que, si hubo error, pero no teniendo una actitud engañosa sino por negligencia de un individuo, y por tal motivo no se tipificara como estafa.

3.2 Sujeto Activo

Puede ser diferentes individuos agentes activos del crimen de estafa. Este individuo no tiene una calidad, una condición o cualidad específico, sino que puede ser cualquiera.

3.3 Sujeto Pasivo

Podría ser cualquier individuo la víctima o persona pasiva. Solo es necesario que su patrimonio haya sido disminuido o no exista por las acciones que realizo el sujeto activo. Por ello, se dice que debe haber un nexo entre el sujeto activo (actor de engaño) y el perjudicado que dilapidó su patrimonio (víctima).

4. Tipicidad Subjetiva

El sujeto realiza sus movimientos con voluntad y noción de tener como objetivo beneficiarse con hechos ilícitos. Con la última intención que se tiene distinto del dolo es aprovecharse y obtener beneficios para su propia persona. Por ende, se dice que la tipicidad subjetiva es una conducta usualmente fraudulenta. No siendo viable la comisión culposa.

Pero si se comprueba que el individuo activo no busco lucrar u obtener beneficios propios de patrimonios ajenos no se tipifica el delito, a pesar que se compruebe actos fraudulentos y perdidos de patrimonio por errores. Se dice

que la intención de beneficiarse económicamente va sujeta adicionalmente al dolo y si esta no se encuentra en la conducta del sujeto, el delito claramente no se concreta.

Semejante que, en las transgresiones de apoderamiento, la ganancia en la estafa, es una sección voluntaria encaminado a un propósito ajena al tipo.

5. Antijuridicidad

Se considera antijurídica la conducta propia objetiva y subjetivamente cuando no ocurra cualquier fundamento de excusa. Cuando el sujeto con su forma de actuar adquiera un lucro patrimonial que no le pertenece se considera que existe antijuridicidad. Con ello se da a conocer a la vez que el agente que adquiere un patrimonio que le pertenece siendo lícito, siendo de esta manera será permitido por derecho no siendo antijurídica. Como verbigracia se tiene que, el homicidio se sanciona sólo en caso que sea antijurídico, pero si esta se argumenta como por un Momento De Necesidad como legítima defensa, no sería considerado como delito, debido a que dichas conductas dejan de ser antijurídicas.

6. Culpabilidad

Se considera la culpabilidad cuando se ha concluido que la conducta es propia y antijurídica, entonces concierne comprobar si al individuo es le atribuirá las consecuencias de sus actos, esto indica si se le procesara penalmente. A la vez se cerciora que el sujeto haya tenido la oportunidad de manejarse conforme ley y no realizar dolo, y terminando se comprueba si realmente el individuo tenía plena comprensión de que su manera de actuar estaba prohibida y era antijurídica. Pero si se comprueba que el individuo actuó con la suposición errada de que poseía derecho sobre el bien, se le dispensara de la culpabilidad.

7. Tentativa

Se dice que existe tentativa cuando un sujeto luego de ocasionar un error en el individuo pasivo se propone a conseguir los bienes que fueron extraídos de forma ilegal y es descubierto su actuar. Al ser como se ve anteriormente un delito con resultados es posible que dicho proceder se quede a mitad como

grado de tentativa. Se considera tentativa cuando el sujeto aun no logro obtener el lucro indebido que quería obtener de su víctima.

8. Consumación

Roy freire dice: “el progreso del delito de estafa, en la ley, sucede en el instante que se consigue el lucro ilícito” con ellos indica que ni bien se consuma el delito el patrimonio del sujeto activo aumenta, el cual es consecuencia de la disminución de la propiedad de su víctima. El aumento del patrimonio logra indicarse como la obtención del producto o bienes al ser estos preparados.

Pero escritores peruanos como García Cantizano Cantizano Ángeles y otros, mencionan que el delito de estafa llega a existir cuando se consuma la pérdida del patrimonio de la víctima, y no cuando el sujeto activo obtiene lucro de este. Peña Cabrera menciona que se consuma el delito de estafa cuando por equivocación el sujeto pasivo brinda disponibilidad de su patrimonio al sujeto activo, obteniendo esta última disposición del bien.

9. Penalidad

Según el criterio del juez se impondrá una pena graduada según artículos 45 y 46 del Código Penal Peruano. Solo si se llegara a hallar penalmente responsable, el sujeto de la infracción será correspondiente una pena de uno a seis años de libertad.

2.2.9. El delito de estafa en el Derecho comparado

El delito de estafa en el Derecho comparado, presenta diversas tradiciones jurídicas y técnicas legislativas, es así que la regulación del delito de estafa en algunos ordenamientos jurídicos presenta mayor especificación de sus elementos del tipo objetivos, mientras que en otros ordenamientos presentan menor especificación, situación similar que se presenta cuando se regula un concepto del delito de estafa en algunos ordenamiento jurídicos, mientras que en otros tal concepción genérica no existe, estableciéndose únicamente una regulación de diversas modalidades en las que se puede cometer el delito de estafa. A continuación procederemos a analizar el tratamiento jurídico del delito de estafa en algunos ordenamientos jurídicos:

2.2.9.1. El delito de estafa y el elemento del tipo “engaño suficiente” en Alemania

En el ordenamiento jurídico de Alemania, el delito de estafa se encuentra prescrito en el artículo 263 del StGB, artículo que establece:

§ 263. Estafa:

(1) *“Quien con la intención de obtener para sí o para un tercero una ventaja patrimonial antijurídica, perjudique el patrimonio de otro por medio de simulación de falsos hechos, suscite o mantenga un error la desfiguración o la supresión de hechos verídicos, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.*

(2) *La tentativa es punible.*

(3) *En casos especialmente graves, el castigo será de pena privativa de la libertad de uno hasta diez años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor:*

1. *actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de falsificación de documentos o estafa,*

2. *ocasiona una pérdida patrimonial de grandes dimensiones o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de activos mediante la comisión continuada de estafa,*

3. *conduzca a una persona a necesidad económica,*

4. *abuse de sus competencias, de su posición como titular de cargo,*

5. *simule una contingencia de seguro después de haber puesto fuego él u otro con este fin a una cosa de significativo valor o haberla destruido total o parcialmente por incendio o haber hecho hundir o naufragar un buque*

(4) *El § 243 inciso 2, así como los §§. 247 y 248 a rigen en lo pertinente.*

(5) *Con pena privativa de la libertad de un año hasta diez años, en casos menos graves con pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años, será castigado quien cometa profesionalmente la estafa como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión*

continuada de hechos punible según los §§ 263 hasta 264 o 267 hasta 269.

(6) El tribunal puede ordenar la sujeción a vigilancia de autoridad (§ 68 inciso 1)

(7) Deben aplicarse los §§ 43 a y 73 d, cuando el autor actúe como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de hechos punibles según los §§ 263 hasta 264 o 267 hasta 269.

El § 73 d debe aplicarse también cuando el autor actúe profesionalmente”⁴³.

Regulación de la que desprende que no se alude expresamente el término “engaño”. Sin embargo, ello no ha sido motivo para que la doctrina alemana mayoritaria considere que las diversas modalidades de realización típica contenidas en este párrafo se engloban en el supra-concepto “engaño”. En ese sentido, el “engaño” consiste tanto en la provocación de un error (engañar) como en la mantención de un error, última posibilidad que implica que el autor configura el “engaño” mediante la utilización de un error previo a su intervención dolosa en la comisión delictiva⁴⁴.

2.2.9.2. El delito de estafa y el elemento del tipo “engaño suficiente” en Chile

En el ordenamiento jurídico de Chile, el delito de estafa se encuentra regulado en el párrafo VIII del Título IX del Libro II bajo la enunciación “Estafas y otros engaños”, siguiendo de cerca a su principal modelo, el Código Penal español de 1848⁴⁵. Específicamente, el artículo 467 y siguientes del Código penal chileno establecen lo siguiente: .

Artículo 467.- *“El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le Art. 2° l) entregare en virtud de un título obligatorio, será D.O. 18.03.1996 penado”:*

1. ° “Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la

⁴³ López Díaz, C. (traductora). (1998). *Strafgesetzbuch, 32ª.*, Deutscher Taschenbuch Verlag. Munich: C.H. Beck, p. 93.

⁴⁴ Izquierdo Sánchez, C. (2016). *“Engaño” y silencio. Bases para un tratamiento unitario de la comisión activa y omisiva del delito de estafa.* Tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, p. 26.

⁴⁵ Leyton Jiménez, J. (2014). “Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas”. *Revista Ars boni et aequi*, 10 (2), 123-162, p. 129.

defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2. ° Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3. ° Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales”⁴⁶.

Artículo 468.- *“Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante”⁴⁷.*

Artículo 469.- *“Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el artículo 467:*

1° A los plateros y joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

2° A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.

3° A los comisionistas que cometieren defraudación alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho.

⁴⁶ Código penal chileno. Artículo 467.

⁴⁷ Código penal chileno. Artículo 468.

4° A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas.

5° A los que cometieren defraudación con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

6° Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba⁴⁸.

Artículo 470.- “Las penas del artículo 467 se aplicarán también:

1° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

2° A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.

3° A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

4° A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

5° A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

6° A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.

⁴⁸ Código penal chileno. Artículo 469.

7° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.
 8° A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, DL 3443 1980 de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de Art. 3° las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.

9° Al que, con ánimo de defraudar, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al Art. 2° rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial para el promitente comprador⁴⁹.

Regulación que reúne una serie de conductas típicas, muchas de las cuales, a consideración de Leyton Jiménez, “no serían conductas constitutivas de estafas propiamente tales, como sucede con el caso paradigmático de la apropiación indebida regulada en el numeral 1 del artículo 470, cuestión que resulta inadecuada atendidas sus distintas naturalezas y conductas que se despliegan por parte de los autores, confundiendo las actividades propias del engaño con las generadas por abuso de confianza⁵⁰.”

Por otro lado, a criterio de Balmaceda Hoyos, la regulación del Código penal chileno no define la estafa, tampoco el engaño ni el perjuicio. Por ello, son la doctrina y la jurisprudencia las que se han encargado de proponer un concepto y un esquema de sus elementos típicos⁵¹. Análisis en el que coincide Leyton Jiménez, quién señala que la regulación chilena, al no señalar de manera directa lo que se debe comprender por estafa, mayor ardua es la tarea cuando se trata de realizar una interpretación a partir de los tipos que regula el código penal chileno para lograr una conceptualización del engaño. Intentado el legislador del siglo XXI –a su consideración- que esta conceptualización del engaño se obtenga por medio de los casos y fórmulas que desarrolla en la

⁴⁹ Código penal de la República de Chile, de 12 de noviembre de 1874. Artículo 470.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 130.

⁵¹ Balmaceda Hoyos, G. (2011). “El delito de estafa: Una necesaria normativización de sus elementos típicos”. *Revista Estudios Socio-jurídicos*, 13 (2), 163-219, p. 167.

norma punitiva codificada, pudiendo así ver que en los artículos 468 y 473, el legislador ha utilizado el vocablo en comento sin precisar su real naturaleza ni delimitación conceptual⁵².

2.2.9.3. El delito de estafa y el elemento del tipo “engaño suficiente” en España

En el Derecho español, el delito de estafa se encuentra regulado en el Libro II, Título XIII, Capítulo VI “De las defraudaciones”; Sección 1.ª “De las estafas”; artículo 248.1 del Código penal, artículo que señala:

Artículo 248.-

1. *“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizen engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”.*

2. *“También se consideran reos de estafa:*

a) *Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.*

b) *Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.*

c) *Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero”⁵³.*

Artículo 249.- *“Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. Si la cuantía de lo defraudado no*

⁵² Leyton, J. (2014), *Ob. cit.*, pp. 138 y 139.

⁵³ Código penal español. *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre de 1995. Artículo 248.

*excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses*⁵⁴.

Artículo 250.-

1. *“El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:*

1. ° Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2. ° Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3. ° Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4. ° Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5. ° El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

6. ° Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7. ° Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

8. ° Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo”

⁵⁴ Código penal español. *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre de 1995. Artículo 249.

2. *“Si concurrieran las circunstancias 4ª, 5ª o 6ª con la 1ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses”*⁵⁵.

Artículo 251. *“Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:*

1. *º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.*

2. *º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero”.*

3. *º “El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado”*⁵⁶.

Artículo 251 bis.- *“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:*

a) *Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

b) *Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”*⁵⁷.

A diferencia de la regulación alemana, la regulación del Código penal español exige que el “engaño” sea “bastante para producir error en otro”. En ese sentido, tradicionalmente se ha entendido que el comportamiento del autor debe poseer una idoneidad o potencial engañoso suficiente para provocar un error en el sujeto pasivo, idoneidad que quedaría comprobada con la efectiva provocación

⁵⁵ Código penal español. *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre de 1995. Artículo 250.

⁵⁶ Código penal español. *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre de 1995. Artículo 251.

⁵⁷ Código penal español. *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre de 1995. Artículo 251 bis.

del error del sujeto activo. Criterio por el cual parte de la doctrina y jurisprudencia española considera que el artículo 248.1., del Código penal exige que el autor engañe activamente y que éste engaño genere el error de la víctima que termine induciendo a éste a realizar una disposición perjudicial de su patrimonio o de un tercero⁵⁸.

2.2.9.4. El delito de estafa y el elemento del tipo “engaño suficiente” en Argentina

En el ordenamiento jurídico de Argentina, el delito de estafa se encuentra regulado en el Código penal en el libro segundo, en el Título VI: “delitos contra la propiedad”, en el capítulo IV, denominado “estafas y otras defraudaciones”, específicamente en los artículo 172 y siguientes del Código penal, regulando el delito de estafa en los siguientes términos:

“Artículo 172.- *“Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”*⁵⁹.

Artículo 173.- *“Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece”:*

1. *“El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;*
2. *El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;*
3. *El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;*

⁵⁸ Izquierdo, C. (2016). *Ob. cit.*, p. 31.

⁵⁹ Código penal de la Nación Argentina. *Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)*. Artículo 172.

4. *El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;*
5. *El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;*
6. *El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibidos;*
7. *El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;*
8. *El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;*
9. *El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;*
10. *El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;*
11. *El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía;*
12. *El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes; (Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 B.O. 16/1/1995)*

13. *El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial; (Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 B.O. 16/1/1995)*

14. *El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos. (Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 B.O. 16/1/1995)*

15. *El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.930 B.O. 21/9/2004)*

16. *El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos. (Inciso incorporado por art. 9° de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008)⁶⁰.*

Artículo 174.- “Sufrirá prisión de dos a seis años:

1º. *El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;*

2º *El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;*

⁶⁰ Código penal de la Nación Argentina. *Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)*. Artículo 173.

3°. *El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;*

4°. *El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado;*

5°. *El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.-*

6°.- *El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinada a la prestación de servicios; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital. (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.602 B.O.20/6/2002).*

En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua. (Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.602 B.O.20/6/2002)⁶¹.

El artículo 172 del Código penal argentino presenta una explicación legal del delito de estafa que supone un método entre el juicio enumerativo de las particularidades y medios posibles intermedio que, empezados en la reglamentación moderna por el Código Napoleón, ha continuado por el español de 1882 y por los demás códigos que continuaron estas aguas, en cierta medida, y el del Código austriaco, continuado por el alemán, que acogieron la técnica comprensiva y genérica de la forma de particularidades que son esencia de la estafa, por la otra⁶².

En efecto, la legislación argentina, toma elementos tanto del sistema francés como del sistema austriaco, en ese sentido esta legislación enumera varias formas de ejecutar la estafa (abuso de confianza, falsedad de calidad, nombre hipotético, títulos falsos, entre otros) y terminando se aceptan diversas

⁶¹ Código penal de la Nación Argentina. *Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)*. Artículo 174.

⁶² Damínovich De Cerredo, L. (2000). *Delitos contra la propiedad*. Buenos Aires: Editorial Universidad, p. 192.

artimañas fraudulentas que se valen de cualquier engaño o treta, configurándose esta como tipo penal abierto⁶³.

Sin embargo, esta regulación presenta una deficiente formulación conceptual del delito de estafa, situación que a consideración de Bacigalupo supone “el riesgo de que en la práctica se incline en dichos asuntos a complacer previamente las quejas emocionales que las requerimientos del fundamento de legalidad”⁶⁴. Pero, a consideración de Rodríguez, existe una salvedad en la última parte del artículo 172 cuando regula que: “valiéndose de algún otra treta o artificio”, puesto a que esta regulación vale al intérprete en cuanto abarca a los términos anteriores, determinándolas y precisándolas, contribuyendo de esta forma a así a descubrir la definición de estafa⁶⁵.

Finalmente en relación al mecanismo del tipo objetivo “engaño” en el delito de estafa, si bien no opta por una postura restringida –de origen en la legislación francesa del Código de Napoleón- en el que se requiere la ejecución de ardidés engañosas, artimañas o hechos que involucraban una puesta en acción, ni mucho menos por una postura amplia que supone que es bastante que el engaño tenga capacidad de producir a la víctima error, a pesar que no vaya seguido de tretas o confabulaciones. Se han establecido diferentes modelos restrictivos que imposibilitan cualquier trasgresión a la verdad que promueva a la elaboración de sucesos dispositivos, establezca la transgresión de estafa. Estas restricciones se procesaron con mayor exactitud al instaurar los términos acerca del hurto y estafa, en específico en los asuntos donde se ejecutan trabajos distractoras hacia la víctima para despojarlo de su patrimonio, como es habitual con los empresarios⁶⁶.

2.2.9. El criterio de “autopuesta/heteropuesta” en peligro de la víctima y el delito de estafa

La afirmación de una indudable técnica de administración de un riesgo a un residente obtiene como resultado el comienzo de un contorno de

⁶³ Rodríguez, P. (2016). “Estafa y otras defraudaciones”. *Asociación pensamiento penal*. Recuperado de <<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37767.pdf>>, p. 2

⁶⁴ *Vid.* Código Penal. Baigún-Zaffaroni y otros, Hammurabi, T° 7, p. 3.

⁶⁵ Rodríguez, P. (2016). *Ob. cit.*, p. 7.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 9 y 10

autorresponsabilidad. El País considera al habitante como una persona capaz de auto gestionar ciertos peligros, esto indica que reconoce su libertad de moverse en el sector internamente⁶⁷. Esto es más o menos un consenso en la dogmática penal, aunque ciertamente de vez en cuando se aviva la discusión respecto a si es necesario o no que la víctima merezca o no protección penal cuando existen posibilidades de autoprotección⁶⁸. Este punto está repleto de nociones relativas a la Victimología de la doctrina reciente. En esta, se hacen excepciones más o menos amplias de la garantía de la protección penal cuando *existen posibilidades efectivas de autoprotección*⁶⁹: la víctima no necesita – y/o no merece – protección, al menos no la jurídica penal, si y porque puede protegerse a sí misma de los perjuicios que la amenazan⁷⁰.

En última instancia, la idea anterior se encuentra sustentada en el principio constitucional de necesidad o de intervención mínima, porque donde se da la “autoprotección efectiva” precisamente no sería necesaria la intervención penal.

Cancio Meliá hace un desarrollo del fundamento victimo-dogmático de la autopuesta en peligro⁷¹. Este conjunto de nociones, bajo el lema de victimo-dogmática, han metido finalmente el pensamiento del “merecimiento de protección” en la disputa, fundamentalmente por medio de la entidad del así nombrado “principio victimológico” como discernimiento de exoneración de compromiso en relación con el sujeto. Dicho fundamento se establece como la mayor de hermenéutica teleológica de los características penales, desde el punto de visión metodológico⁷². El principal impulsor de este fundamento es Schünemann⁷³, quien puede ser considerado su principal impulsor: “la exigencia de un condena como último recurso del País no es adecuada en dichos procesos en los que la víctima no vale otorgarles protección y no

⁶⁷ Polaino Orts, M. (2009). “¿Qué es la imputación objetiva?”. En: Caro John, J., y Polaino Orts, M. *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*. México: Flores Editor, p. 82.

⁶⁸ Frisch, W. (1988). *Comportamiento típico e imputación del resultado*. Barcelona: Marcial Pons, p. 158.

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ *Ibíd.*, p.160.

⁷¹ Cancio Meliá, M. (1998). “La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima (“imputación a la víctima”). En: Cancio Meliá, M., Ferrante, M., y Sancinetti, M. *Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva*. Buenos Aires: Ad Hoc, p. 117.

⁷² Silva Sánchez, J. (1989). “¿Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito?”. En: De la Cuesta, J., y otros. *Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristáin*. Donostia-San Sebastián: Barcelona, p. 28.

⁷³ Cancio, M. *Ob. cit.*, p. 117.

precisan de resguardo”⁷⁴. De tal manera que “*deben de excluirse del lugar de lo indigno... diferentes tipos de conducta... por medio de las cuales las víctimas logran resguardarse a ellas mismas de forma simple*”⁷⁵.

La misión de Derecho penal tiene como fundamento de principio deductivo relativas, partiendo de que “*sólo es aceptable la mediación punible en protección de patrimonios con necesidad de ser resguardados, “la necesidad y el merecimiento de pena del autor encuentran correspondencia en el mérito y necesidad de pena de la víctima*”⁷⁶.

Ahora bien, la aplicación del criterio de “autopuesta/heteropuesta” en riesgo de la víctima en el delito de estafa, es debido a que el delito de estafa es un “delito de relación”, dicho en otras palabras, es aquel delito en el cual el sujeto no logra conseguir su intención delictiva sin la previa “cooperación” de la víctima, que para el delito de estafa aparece dado por el hecho de disposición patrimonial⁷⁷ que realiza el sujeto pasivo. Al respecto Herrera Moreno, argumenta que “intervención de la víctima es una circunstancia necesaria para la conclusión del injusto típico, alcanzándose a afirmar, a tal razón, que funcionalmente equivale, a la de un colaborador necesario”⁷⁸.

En ese sentido, basado en criterios victimodogmáticos, la autopuesta /heteropuesta” en riesgo de la víctima en el delito de estafa, supone que la víctima dentro del delito de estafa ya no es un simple objeto sobre el cual cae dicha acción legal, sino que inclusive su conducta podría ser el detonante de la consecuencia lesiva para su propiedad⁷⁹. En consecuencia, no sólo el autor del comportamiento “engañoso” es demandante a la acusación de responsabilidad por la acción de disposición del patrimonio, sino que la propia víctima negligente lo puede ser⁸⁰.

En consecuencia, cuando procuremos establecer si un comportamiento tipifica o no el delito de estafa, también corresponderemos valorar la posible existencia de un ambiente de responsabilidad de la víctima. Por lo que, salvo en aquellas

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 118.

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 119.

⁷⁷ Mattos Rázuri, S. (2012). “La intervención de la víctima en el delito de estafa”. *Revista Desde el Sur*. 5 (1), 23-34, p. 28.

⁷⁸ Herrera Moreno, M. (1996). *La hora de la víctima. Compendio de victimología*. Madrid: Edersa, p. 401.

⁷⁹ Mattos, S. (2012). *Ob. cit.*, p. 29.

⁸⁰ Pastor Muñoz, N. (2003). “El redescubrimiento de la responsabilidad de la víctima en la dogmática de la estafa”. En: Sánchez Silva, J. (editor). *¿La libertad económica o fraudes punibles?*. Madrid: Marcial Pons, p. 68.

situaciones donde la víctima sea estimada “débil” —un niño, una persona con deficiencia mental, un adulto mayor o un extranjero que no entiende el idioma—, los artimañas burdas, como la comercialización de “genuinos” relojes Rolex a montos irrisorios o en el ejemplo de la cuestión de las “pastillas adelgazantes”, etc., no lograrán ser objeto de amparo a través del tipo de estafa⁸¹.

2.3. Definición de términos

2.3.1. Delitos patrimoniales

Son todos los delitos que afectan el patrimonio, es por ello que en este conjunto de delitos los bienes jurídicos protegidos son los patrimonios, entendiéndose como el grupo de obligaciones y derechos, concerniente a bienes de cualquier cualidad, asignado de un valor económico y que han de ser medibles monetariamente.⁸²

2.3.2. Estafa

Es el comportamiento engañoso, con finalidad de lucro indebido, propio o extraño, que, estableciendo un error en una o varios individuos, les incita a realizar una acción de disposición, resultado del cual es un daño en su patrimonio o en el patrimonio de una tercera persona.

El delito de estafa puede transgredir sobre cualquier patrimonio, siendo diferente que se conceda un bien mueble o inmueble, un derecho o un bien corporal. El componente que se caracteriza en el delito de estafa es la acción de disposición por parte del individuo pasivo, siendo dicha acción la que provoca el aprecio de su patrimonio; aquí la víctima cede un determinado bien al agente, a origen de un error implantado o sostenido por el individuo activo del delito.⁸³

2.3.3. Engaño

El engaño compone la base del delito de estafa, puesto que ofrece una inmensa diversidad de ejemplos que son producto de la viveza y de la picaresca que se

⁸¹ Mattos, S. (2012). *Ob. cit.*, p. 29.

⁸² Huertas Barrón, M. (2000). *Temas de Derecho penal especial*. Lima: Academia de la Magistratura, p. 51.

⁸³ Huertas Barrón, M. (2000). *Ob. cit.*, p. 61.

genera en la vida real y que se incorpora en el centro de un pacto contractual apta con una finalidad defraudadora.

Tradicionalmente, se ha mencionado que el engaño radica en la “simulación o fingimiento capaz de provocar a error a uno o varios individuos”.⁸⁴ Sin embargo, bajo un concepto amplio de engaño, la legislación española ha expresado que el mismo reside en cualquier prototipo de artimaña, ardid o maquinación, falsedad, fabulación o astucia del agente, concluyente del aprovechamiento del patrimonio en daño de otro, y que es ampliable la concepción legal a “cualquier infracción verdadera o simulación”, “cualquiera que sea su característica”, aspecto de verdad que establece a ejecutar una cesión un bien, dinero o prestación, que de diferente forma no se hubiese ejecutado⁸⁵.

2.3.4. Error

Involucra un equivocado conocimiento de la realidad, una inexistente interpretación de la realidad, resultado del engaño que origina el acto dispositivo. La norma penal establece que el error debe ser "inducido o mantenido", lo cual implica que la conducta prohibida se da tanto cuando se induce, como cuando se mantiene el error ya existente en la persona, porque otro lo haya provocado o porque provenga de una mala apreciación de la víctima⁸⁶.

2.3.5. Imputación objetiva

La imputación objetiva actualmente es una teoría usual del comportamiento típica, quiere decir, una teoría en el que la capacidad del resultado ya no es el argumento dominante, sino que la imputación objetiva tiene que desarrollarse lejos del ambiente de la imputación resultante. La imputación objetiva no refiere a una sencilla teoría de la causalidad o una corrección de la misma, sino que refiere a un requerimiento general de la ejecución típica. En esa afirmación, la causalidad entre una gestión y su derivación sólo puede componer una parte del elemento denominado "imputación objetiva"⁸⁷.

⁸⁴ Balmaceda Hoyos, G. (2011). “El delito de estafa: Una necesaria normativización de sus elementos típicos”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13 (2), 163-219, p. 179.

⁸⁵ Araya Paredes, I., y Balmaceda Hoyos, G. (2010). *Ob. cit.*, p. 355

⁸⁶ Huertas Barrón, M. (2000). *Ob. cit.*, p. 62.

⁸⁷ Villavicencio Terreros, F. (2015). “La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana”. *Derecho PUC. Revista de la facultad de Derecho*. 253-279. Recuperado de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/2951/2855, pp. 255 y 254.

2.3.6. Autopuesta en peligro

Los juicios normativos mencionados dentro de la teoría de la imputación objetiva están resaltados a la determinación de la tipicidad del comportamiento, y además ofrece normas para precisar que, posterior a la afirmación de que la conducta es típica, en la que el resultado hipotético que se produjo puede ser imputado a la conducta.

Es así que la auto puesta en riesgo opera para descartar la responsabilidad del supuesto autor cuando la víctima resuelve que de manera libre y voluntaria enfrentarse al riesgo tomando sus derivaciones, cabe decir, en aquellos asuntos en los que puede optar sin interrupciones foráneas entre hacer frente al peligro o no hacerlo, es decir, que si es la propia víctima con ese comportamiento contribuye para que se realice ese peligro.⁸⁸, se excluye la responsabilidad penal.

2.3.7. Política criminal

Según la definición del maestro VON LISZT, la política criminal es la disciplina encargada de los medios y las formas para poner en práctica por el Estado para una eficiente batalla contra la violación de leyes, y a cuya consecuencia se socorre de las aportaciones de la Criminología y también de la Penología. Quiere decir, es el cúmulo sistemático de principios en las que se basa la inspiración de la actuación por parte del Estado para instaurar la lucha contra el crimen organizado.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación

El actual trabajo de investigación responde a una Investigación Dogmática-Teórica, cuya particularidad principal de este prototipo de investigaciones es que nos permite crear al derecho como un cúmulo de normas permite ser analizado de manera separada, sin considerar lo que estas normativas causen en la realidad, sino que se examinan sus vínculos entre ellas y sus potenciales contradicciones.

Si claramente es real que en este prototipo de investigación no se estudia lo que puede producir en la realidad una norma determinada, esto no quiere decir que no se observe a la sociedad y se reflexione respecto al impacto que puede ocasionar, así, la persona que investigue temas relacionados a las mencionadas investigaciones deberá examinar todas las alternativas que produce una norma. Tipo de investigación que es desarrollada en este trabajo de investigación porque permitirá ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado, es decir, sobre la configuración del “suficiente engaño” en el quebrantamiento de ley denominado como estafa en el ordenamiento jurídico peruano.

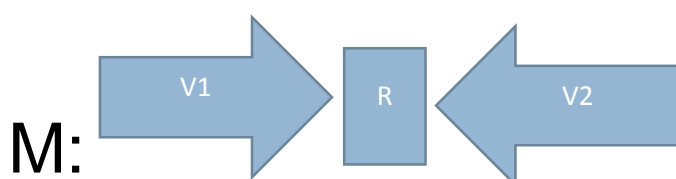
3.2. Nivel de investigación

El presente trabajo de investigación usará el nivel de investigación **descriptivo correlacional**, debido a que, con el presente nivel, busca instaurar y estudiar las fuentes que ocasionan contextos problemáticos dentro de una determinada situación y de esta manera explicar la conducta de las variables de estudio en el entorno real. Así como también se procura evaluar el grado de vinculación y la forma cómo se interrelacionan dos o más variables. Estas relaciones se instauran dentro de un contexto similar.

3.3. Diseño de Estudio

El diseño de investigación corresponde al No Experimental, prototipo de diseño que se desarrolla en las investigaciones sistemáticas donde el investigador no tiene control respecto a las variables independientes debido a que ya sucedieron los hechos o porque son interiormente manejables.

Se manifiesta con el siguiente diagrama:



DENOTACION:

M: Es la muestra de la investigación

V_1 Delito de Estafa (X)

V_2 : Engaño Suficiente(Y)

R: Posible Relación

Donde:

M: Es la muestra de la Investigación

O_1 : Es la observación de la variable X: Delito de Estafa.

O_2 : Es la observación de la variable Y: engaño suficiente

R : Es el grado de relación de ambas variables

3.3. Población y Muestra

3.3.1. Población

a) Universo físico.- La presente investigación, al ser dogmática, no contó con una circunscripción geográfica.

b) Universo social.- El trabajo de investigación, estuvo encaminada a los operadores jurídicos del Derecho y a los juristas.

c) Universo temporal.- El período de la investigación correspondió al año 2018.

3.2.2. Muestra

- a) **Tipo.**- No probabilístico.
- b) **Técnica muestral.**- Intencional.
- c) **Marco muestral.**-Doctrina, jurisprudencia penal y normativa.
- d) **Tamaño muestral.**- No cuenta con tamaño muestral.
- e) **Unidad de análisis.**- No cuenta con una unidad de análisis.

3.4. Métodos y Técnicas

3.4.1. Métodos

El método que se empleará en el trabajo de investigación, es el método denominado **inductivo - deductivo**, diversos investigadores refieren por separado estos métodos, sin embargo, lo exacto es que se ejecute el estudio usando ambas metodologías sistemáticamente, debido a que este método nos va permitir conocer a profundidad la valoración de la prueba en los delitos violación sexual a personas menores de edad circunscrito en el distrito judicial de Tambopata, para después, realizar el trabajo de campo en dicha jurisdicción, posteriormente poder comprobar las hipótesis planteada

3.4.2. Técnicas

Las técnicas son los elementos que se utilizan para elaborar un proceso de investigación, y tiene que relacionarse con las hipótesis y problemas proyectados, las técnicas que se empleará en la presente investigación son las siguientes:

Entrevista y/o cuestionario: Son técnicas que coadyuvan al investigador a conseguir información de las opiniones y datos, percepciones de personas; la entrevista es más abierta en relación a las interrogaciones, sin embargo, en el cuestionario las preguntas son más precisas y además deben ser rellenados sin intromisión del investigador, en el presente trabajo de investigación se emplearan ambas técnicas, las entrevistas será realizado a los jueces de Paz, y los cuestionarios a la población seleccionada, se utilizará como instrumentos la guía de entrevista y la cedula de cuestionario.

Análisis Documental: Esta técnica de investigación reside en verificar y analizar detenidamente documentaciones que se encuentran conexos al tema de investigación, el cual utilizaremos para analizar el aspecto legal de Justicia de Paz en el Perú, así como también para analizar la documentación que posee, los Juzgados de Paz (sentencias, actas de conciliación y demás documentos), el instrumento que se utilizará será el fichaje.

Instrumentos:

Se consideran instrumentos a los cuestionarios y entrevistas como instrumentos importantes para recoger gran información en un solo momento de la Investigación.

Tabla N° 01
Técnicas e instrumento

Técnicas	Instrumentos	Fuente
<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario • Entrevista. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cedula de cuestionario • Guía de entrevista 	<ul style="list-style-type: none"> • Juristas • Operadores del Derecho

Fuente: Elaboración propia

- Instrumento y proceso para examinar la información.
- Tabla
- Test estadístico r de Pearson (prueba de hipótesis)
- Gráficos.

Donde se recogerá gran información a través de la técnica de la encuesta cuya herramienta será ejecutado por el investigador.

Técnicas de recolección de datos

Tabla N° 02
Técnicas de recolección de datos

Variable	Técnicas
Delito de Estafa	Escala para medir actitudes

Engaño suficiente	Escala para medir actitudes
-------------------	-----------------------------

Fuente: Elaboración propia

Procedimiento de información.

Las maneras para procesar los datos serán las siguientes:

- Tablas de frecuencia, en la que se presentará los resultados de las encuestas aplicadas. En ella, se considera la frecuencia absoluta (número de estudiantes) y la frecuencia relativa (porcentajes alcanzados)
- Gráficos de barra que servirá para representar los resultados presentados en las tablas.

Análisis e interpretación:

La primera se refiere a lo expresado en las tablas y gráficos; la segunda representa la significancia que se le da a los resultados, los que llevan a las conclusiones.

Se aplicará la Estadística descriptiva – SSPS a través de los denominados cuadros de frecuencia, estadígrafos de centralización y dispersión, diagramas, entre otros.

3.5. Tratamiento de los Datos

3.5.1. Descripción del Cuestionario

En esta etapa del capítulo se explican los resultados alcanzados a través de la ejecución de los pasos metodológicos (descritos en el capítulo anterior) que se realizaron con la finalidad de lograr los objetivos y comprobar las hipótesis que se plantearon.

3.5.2. Confiabilidad y validación del Instrumento.

Para establecer la **confiabilidad** de los datos obtenidos a través de la utilización de los instrumentos de recojo de datos, se usó el estadístico “Alfa de Cronbach”.

Tabla N° 03
Confiabilidad del instrumento

INSTRUMENTOS	ESTADÍSTICO	COEFICIENTE CONFIABILIDAD
Estafa	Alfa de Cronbach.	0,905.
Engaño suficiente	Alfa de Cronbach.	0,956.

Fuente: Elaboración propia

El coeficiente obtenido de la utilización del estadístico Alfa de Cronbach es superior a 0,8 para los dos instrumentos de la investigación realizada. Según el autor Hernández, et al. (2014); señalan que, a mayor valor resulte Alfa, se obtendrá mayor fiabilidad. Los valores 0,905 y 0,956 se toman en cuenta como un valor elevado, quiere decir, los instrumentos poseen una **aceptable confiabilidad**.

Para **Validar** la manera, el contenido y organización de los instrumentos de la investigación, se empleó la técnica de “Juicio de expertos”. Puesto que, para establecer **la validez de contenido** de los instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación, se seleccionó a dos expertos conforme a sus años de trayectoria profesional relacionada al tema de la presente investigación.

Tabla N° 04
Validación del instrumento.

Experto	Validación	Calificación
Experto 1.	Validez de forma, contenido y Estructura.	Bueno.
Experto 2.	Validez de forma, contenido y Estructura.	Bueno.

Fuente: Elaboración propia.

Conforme la Tabla 04, los expertos que admitieron el actual trabajo de investigación, corroborando que la validez respecto a la forma, contenido y la estructura del instrumento que se utilizó para la recolección de datos tiene una buena calificación.

CAPITULO IV

RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis y Resultados

En este sub capítulo se ostentan los resultados alcanzados mediante de la ejecución de los pasos metodológicos (explicados en el capítulo anterior) que se realizaron (Encuestas) con la finalidad de lograr los objetivos y confirmar las hipótesis planteadas.

En este capítulo, se exhibe los resultados obtenidos del trabajo de investigación, para lo cual se empleó como técnica la encuesta y esta fue realizada a los juristas y operadores jurídicos del Derecho, en el distrito de Tambopata, Región Madre de Dios.

De igual modo, se señala los productos conseguidos en la ejecución del instrumento denominado “**cuestionario para usuarios**”: el cual estuvo constituido de 15 ítems, que corresponde a la primera variable: **Estafa** y 28 ítems correspondientes a la variable **engaño suficiente**. Siempre dirigido a los juristas y operadores jurídicos del Derecho.

Además, para una mejor comprensión se usó una organizada categorización a partir de las variables de estudio y las dimensiones, esta organización se encuentra en cuadros estadísticos; por tanto, todos los cuadros tienen una tabla de frecuencias, así como el gráfico y cada gráfico tienen su interpretación respectiva.

4.2. Presentación de resultados

Tabla N° 05

Puntuaciones generales de la variable Estafa y sus dimensiones.

N°	Estafa	Delito de Estafa	Patrimonio
1	41	15	26
2	37	15	22
3	36	18	18
4	40	17	23
5	38	15	23
6	41	18	23
7	31	15	16
8	40	17	23
9	46	21	25
10	32	12	20
11	43	19	24
12	33	12	21
13	26	11	15
14	41	17	24
15	27	13	14

Fuente: Juristas y operadores jurídicos del Derecho

Baremos de la Variable Estafa

CATEGORÍAS	PORCENTAJE	INTERVALO	DESCRIPCIÓN.
Siempre	81% - 100%	41 - 46	La estafa es siempre
Casi siempre	61% - 80%	36 - 40	La estafa es casi siempre
A veces	41% - 60%	31 - 35	La estafa es a veces
Casi nunca	21% - 40%	26 - 30	La estafa es rara vez
Nunca	00% - 20%	20 - 25	La estafa es nunca

Fuente: Juristas y operadores jurídicos del Derecho

Tabla 06
Descriptivos de la variable Estafa

Descriptivos				
			Estadístico	Error estándar
Estafa	Media		35,23	1,267
	95% de intervalo de confianza para la media	Límite inferior	32,64	
		Límite superior	37,83	
	Media recortada al 5%		35,54	
	Mediana		36,50	
	Varianza		48,185	
	Desviación estándar		6,942	
	Mínimo		20	
	Máximo		46	
	Rango		26	
	Rango intercuartil		10	
	Asimetría		-,738	,427
	Curtosis		-,144	,833

Fuente: Juristas y operadores jurídicos del Derecho

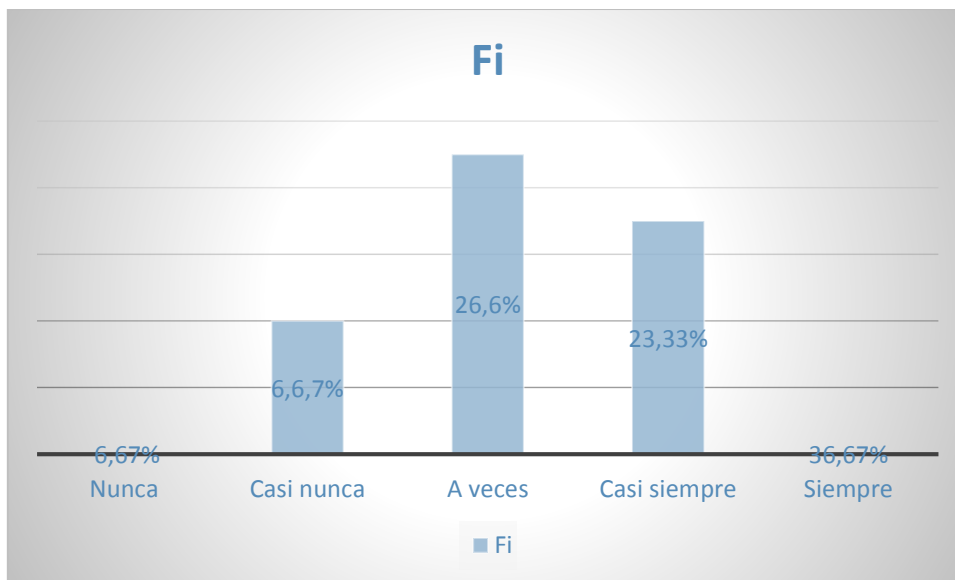
Interpretando: Analizando la Tabla 06, la media para la Estafa es 35,23 puntos, la cual corresponde a la categoría de a veces. Es necesario señalar que lo ideal se encuentren en la categoría siempre, el cual se ubica en el intervalo de 41 a 46 puntos, para que la percepción de la Estafa este en la categoría de siempre.

Tabla N° 07
Resultados generales de la variable: Estafa

Estafa					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	6,7	6,7	6,7
	Casi nunca	2	6,7	6,7	13,3
	A veces	8	26,7	26,7	40,0
	Casi siempre	7	23,3	23,3	63,3
	Siempre	11	36,7	36,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Juristas y operadores jurídicos del Derecho

Gráfico N° 01
Resultados generales de la variable: Estafa



Fuente: Juristas y operadores jurídicos del Derecho

Interpretación:

Según la Tabla 7 y Gráfico N° 01, se puede observar que 36,67% de los Juristas y Operadores Jurídicos del Derecho opinan que las personas son víctimas de estafa siempre, mientras que el 23,33% afirman que se da la estafa casi siempre, el 26,6% afirman que se produce a veces y 6,6% indican casi nunca y finalmente 6,6 afirman que nunca.

Tabla N° 08
Puntuaciones generales de la variable Engaño Suficiente y sus dimensiones.

N°	Engaño suficiente	Astucia	Ardíd
1	46	14	32
2	44	12	32
3	33	13	20
4	48	14	34
5	38	7	31
6	43	14	29
7	29	6	23
8	41	10	31
9	37	14	23
10	30	8	22
11	36	9	27
12	40	12	28
13	32	9	23
14	40	11	29
15	24	4	20

Fuente: Juristas y operadores jurídicos del Derecho

Baremos de la Variable Engaño suficiente

CATEGORÍAS	PORCENTAJE	INTERVALO	DESCRIPCIÓN.
Siempre	81% - 100%	45 - 51	El engaño suficiente es siempre
Casi siempre	61% - 80%	38 - 44	El engaño suficiente es Casi siempre
A veces	41% - 60%	32 - 37	El engaño suficiente es A veces
Casi nunca	21% - 40%	25 - 31	El engaño suficiente es Casi nunca
Nunca	00% - 20%	18 - 24	El engaño suficiente es Nunca

Fuente: Juristas y operadores jurídicos del Derecho

Tabla N° 9
Descriptivos de la variable: Engaño suficiente

Descriptivos				
			Estadístico	Error estándar
Engaño suficiente	Media		37,67	1,522
	95% de intervalo de confianza para la media	Límite inferior	34,55	
		Límite superior	40,78	
	Media recortada al 5%		38,00	
	Mediana		40,00	
	Varianza		69,471	
	Desviación estándar		8,335	
	Mínimo		18	
	Máximo		51	
	Rango		33	
	Rango intercuartil		11	
	Asimetría		-,804	,427
	Curtosis		,048	,833

Fuente: Juristas y operadores jurídicos del Derecho

Interpretando: Analizando la Tabla N° 09, la medida para la variable, Engaño suficiente es 37,6 puntos, la cual corresponde a la categoría de que el engaño se produce a veces. Es necesario señalar que lo ideal se encuentre en la categoría de siempre, el cual se ubica en el intervalo de 45 a 51 puntos, en donde el engaño suficiente es siempre.

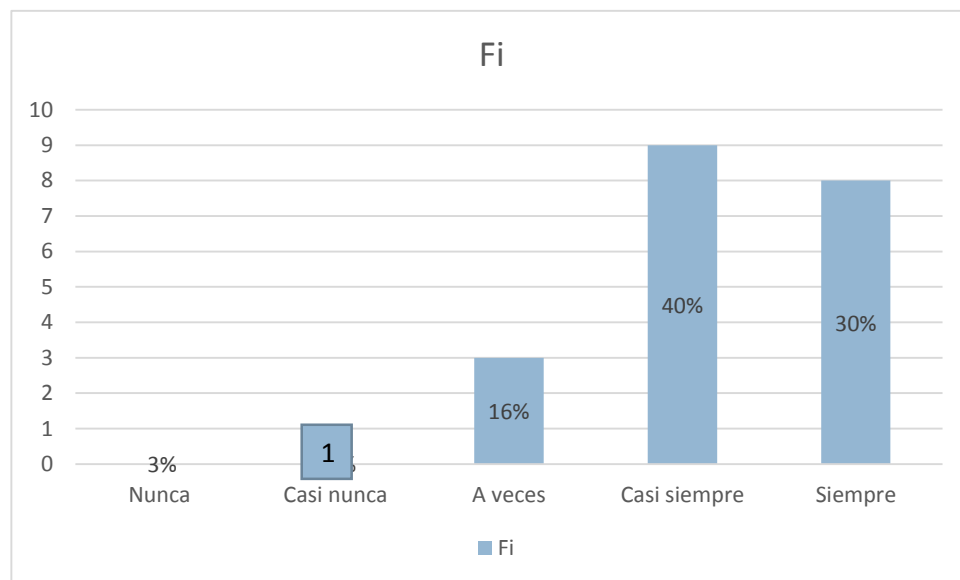
Tabla N° 10
Resultados generales de la variable: Engaño suficiente.

Variable: Engaño suficiente					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	3,3	3,3	3,3
	Casi nunca	3	10,0	10,0	13,3
	A veces	5	16,7	16,7	30,0
	Casi siempre	12	40,0	40,0	70,0
	Siempre	9	30,0	30,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Juristas y operadores jurídicos del Derecho

Gráfico N° 02

Resultados generales de la variable: Engaño suficiente

**Interpretación:**

Según la Tabla N° 10 y Gráfico N° 02, se puede observar que 30% de los Juristas y Operadores Jurídicos del Derecho opinan que las personas son víctimas de estafa siempre, mientras que el 40% afirman que se da la estafa casi siempre, el 16% afirman que se produce a veces y 10% indican casi nunca y finalmente 3% afirman que nunca.

4.3. Validación de Hipótesis**4.3.1. Validación de Hipótesis general**

¿Cuáles son los criterios jurídicos dogmáticos para que se configure el elemento del tipo “engaño suficiente” en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano?

Llegado a este punto es necesario precisar cuáles serían los criterios por los cuales “algún engaño” sería idóneo de cara a establecer la tipicidad del delito.

Siendo ello así, el engaño típico se definirá en primer lugar, a partir del objeto de protección del delito de estafa en relación a las necesidades sociales de prevención de la sociedad peruana por un lado, a las valoraciones que provengan de las estructuras funcionalistas-normativistas por otro lado y de las propias condiciones de la víctima sobre la cual recae la estafa. En el presente apartado desarrollaremos – por ahora - el objeto de protección del delito de estafa.

a. El objeto de protección que se busca evitar a partir del engaño suficiente.

Desde el nacimiento del tipo penal de estafa, en la forma en como es entendido, esto es el artículo del Código penal de Prusia (Preußisches Strafgesetzbuch de 1851) el tipo penal de estafa (que como ya se dijo constituía de antaño un delito de falsedad o engaño), aparecía por primera vez como un tipo que protege el patrimonio. Como relata la profesora Nuria Pastor: “A partir de ese momento, la discusión sobre el derecho a la verdad perdió fuerza en el ámbito de la estafa y solamente encontró continuidad en el ámbito de las falsedades. Y en la doctrina, Mittermaier, Köstlin y Adolf Merkel se ocuparon de desarrollar la dogmática de la estafa como delito contra el patrimonio”. Desde este punto en adelante, sólo excepcionalmente se define al bien jurídico como la buena fe (Treu und Glauben), o contra la confianza o contra la honradez que deben presidir las relaciones económicas. Llegándose, de esta manera, casi a un consenso en torno a que el objeto de protección de este delito, es básicamente evitar lesiones al patrimonio. Sin embargo, ahora lo difícil es delimitar que se entiende por patrimonio. Discusión no menos pacífica.

Si el patrimonio es determinado en un sentido meramente económico, podrá tenerse en cuenta bien cualquier entidad con cuantía económica.

El problema con la mencionada postura es que no tendría dificultad alguna para contener objetos de indudable valor económico pero que el sistema jurídico no podría proteger; objetos robados, drogas, partes del cuerpo. Es a esto a lo que, de manera resumida, se le llama la concepción económica del patrimonio. Frente a este criterio estrictamente económico, se afronta el concepto jurídico de patrimonio, el cual restringe el amparo penal a los patrimonios que el ordenamiento jurídico distingue como susceptibles de derechos reales. A esta última perspectiva se le ha criticado terminar dando protección penal a los objetos sin valor dinerario (bienes con algún valor principalmente emocional para su titular, pero sin ninguna relevancia para el resto). Esto, en un sistema en el que, como el peruano, exige un monto mínimo, entidad económica que en el caso peruano se desprende del artículo 444° del Código penal peruano, por lo que sería sistemáticamente incorrecto.

Esa es la lógica por la que, una buena parte de la doctrina se ha inclinado por la teoría mixta de patrimonio. La formulación mixta puede resumirse en que, como patrimonio se entenderán: “cada uno de los bienes con cuantía económica que una persona posee bajo el consentimiento del derecho de los bienes”. Y aunque claro, esta postura es ampliamente criticada, constituye un punto de partida relevante para el presente trabajo.

A nuestra consideración, y en línea con el concepto mixto, el patrimonio que se busca evitar con el concepto de engaño idóneo o suficiente, tiene que ser comprendido como aquellos contextos materiales o inmateriales dispuestos de apropiación que la persona usa para su ejecución personal en su interacción con otros individuos. Si esto es así, obviamente, la susceptibilidad de apropiación involucra necesariamente una comunicación con la regulación civil de los derechos reales, pero esta alineación a una comprensión jurídica del patrimonio no significa, sin embargo, una dimisión a la formación independiente de los conceptos jurídico penales.

b. La existencia de un sistema de deberes de veracidad como presupuesto del injusto

Los deberes de veracidad de unos operadores económicos frente a otros deben determinarse con base en la posición que esos sujetos ocupan en la relación económica. Esto significa que deben dejarse de lado las peculiaridades individuales de quienes interaccionan y los conocimientos de los efectivamente disponen. Como lo expresa la profesora Nuria Pastor: “Quien conoce lo que no tiene por qué conocer no puede verse obligado a hacer uso de dichos conocimientos”.

Siendo ello así, está claro que la mera provocación de un engaño, de ninguna manera será suficiente para la existencia de un “engaño suficiente”. Si a este elemento no se le añade una valoración acorde al sistema económico, o más exactamente, referido a la posición económica que algunos agentes ocupan en la misma, realmente nunca habría una cabal vulneración a algún deber de veracidad, sin el cual es dudosa la existencia de algún engaño típico.

Dicho ello, es fácil verificar que los modelos de decisiones de la personas girar alrededor de los mercados, pero dado que en las sociedades contemporáneas es difícil acceder a toda la información que se presenta en el mercado, esta información se atomiza y reparte entre los distintos operadores económicos, por lo que “no todos saben todo”, y tampoco es que les competa saber de todo.

Sin embargo ese reparto de información genera a su vez incontables deberes de veracidad, los que serán maximizados dadas algunas particularidades de las víctimas, del servicio, de las particularidades del bien o el sector social del tráfico del intercambio. Todo ello generará que en algunas ocasiones el “presunto estafador” tenga menores, mayores o estándares obligaciones para con la víctima, y esta a su vez, dado el escenario tendrá menores mayores o estándares obligaciones de verificar la verdad del relato, pero si el autor “bloqueara la información”

a la víctima, no necesariamente tendrá que ampliar sus deberes de decir la verdad.

4.3.2. Validación de hipótesis específicas

4.3.2.1. ¿Qué consecuencias produce la normativización del tipo penal sobre el delito de estafa en el ordenamiento jurídico penal peruano?

La medida de normativizar el tipo penal sobre el delito de estafa ha estado marcada por el intento de aplicar la teoría de la imputación objetiva a sus diferentes variantes, confirmando la tendencia de resolver cuestiones interpretativas de la parte especial con criterios de imputación propios de la parte general. Esta es una tendencia sin retorno, como sin retorno ha de verse la conducción de la teoría del delito en su conjunto hacía una redefinición de sus términos (o más exactamente de sus conceptos). En ese sentido, desde la premisa desde la cual parte este trabajo “La tipicidad del engaño no es una cuestión de causalidad”, ya queda anticipada la necesidad de que el engaño sea redefinido desde el estado actual (el estado del conjunto de relaciones económicas entre los diversos agentes económicos) de la economía y como esta se relaciona en el interminable tráfico de bienes y servicios.

En tal sentido, no podrá sancionarse engaños acordes a la cotidianeidad en los que se desenvuelve el intercambio de información entre tanto estos coincidan con los deberes de veracidad de los ofertantes y entra sí, la sanción será razonable. En resumen, un engaño típico de espaldas a la sociedad (y a su sistema microeconómico de intercambio de bienes y servicios), jamás podrá estar dotado de contenido alguno, y sería una cascara imposible de configurar injusto alguno.

4.3.2.2. ¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito de estafa y el elemento de engaño suficiente en el ordenamiento jurídico comparado?

El tratamiento jurídico del delito de estafa y el elemento de engaño suficiente en el ordenamiento jurídico comparado es diverso, así podemos apreciar que en relación al delito de estafa, existen tres sistemas de regulación, uno denominado el “sistema francés” que consiste en la enumeración de las modalidades y medios posibles para la disposición del patrimonio del sujeto pasivo (seguido por España en 1822); otro, denominado el “sistema austríaco” que opta por una definición conceptual genérica del delito de estafa (modelo seguido en Alemania, Suiza, España y Perú); y por último un “sistema intermedio” que abarca la técnica legislativa de ambos sistemas, tanto el sistema francés como el sistema austriaco (modelo seguido por Argentina y Chile).

En relación al “engaño” como elemento del tipo penal del delito de estafa, existe una regulación genérica en el Derecho comparado, situación que ha generado la aplicación de: a) interpretaciones restringidas –en el que se requiere la realización de maniobras fraudulentas, artificios conjuntamente con el engaño- ”; b) interpretaciones amplias – que establece que es suficiente con que el engaño tenga la suficiente aptitud para inducir al error en la víctima, aunque no vaya acompañado de maniobras o maquinaciones-. Así como otras teorías tendientes a delimitar el concepto normativo del “engaño” en el delito de estafa.

4.3.2.3. ¿Cómo se delimita al elemento típico “engaño suficiente” a partir de los criterios de “autopuesta en peligro/heteropuesta” en peligro de la víctima?

Si la premisa de la cual se está partiendo es correcta, esto es que, primero el engaño típico del delito de estafa ha de ser redefinido, y que dicha redefinición no es sino pasar los criterios causalistas de antaño

por el tamiz de la moderna teoría de la incriminación objetiva (a la que ya, nada le queda de naturalista-causalista). Siendo ello así, dentro de los juicios de la incriminación objetiva, resulta más correcto a la hora de verificar un comportamiento que amerite protección por el ius puniendi estatal, recurrir a un criterio específico: la autopuesta/heteropuesta en peligro de la víctima.

Como ya se explicó supra el Estado identifica al ciudadano como un individuo capaz de auto gestionar diversos riesgos, lo que representa que valora su libertad de desempeño en el interior ese sector. La base de esta afirmación subyace en el principio constitucional de necesidad o de intervención mínima, porque donde se da la “autoprotección efectiva” precisamente no sería necesaria la intervención penal. Si ello es así: “la obligación de una pena como última ratio del Estado no es adecuada en aquellos contextos donde la víctima no merece resguardo y no necesita de resguardo”. De modo que “han de prescindir del ámbito de lo vergonzoso... todas aquellas maneras de conducta... frente a las cuales la víctima puede preservarse a sí misma de manera sencilla y exigible si más”.

En consecuencia, cuando procuremos determinar si un comportamiento tipifica o no el delito de estafa, también corresponderemos valorar la posible existencia de un espacio de responsabilidad de la persona considerada como víctima. Dicho ámbito de responsabilidad permite excluir muchas situaciones en las que la víctima es temeraria en su propio cuidado. Esto es, si el propio ciudadano no se cuida asimismo por qué el Estado debería protegerlo. Cualquier situación en la que el propio ciudadano no haya cumplido - en la medida que le sea posible - con exigir o copar la veracidad que pueda ofrecer el mercado, o más específicamente, si no exige adecuadamente los deberes de veracidad del ofertante hasta donde lo exigiría un ciudadano promedio en cualquier sociedad, luego no podrá exigir protección al Estado.

Ello, evidentemente, no podrá valorarse de igual manera frente a todo tipo de agraviado. La constitución particular – ya sea por razones psicológicas, sociales, físicas o alguna similar. Por consiguiente, excepto en los casos donde la víctima esté considerada como “débil” un infante, un extranjero que no comprende el idioma, un deficiente mental o un adulto mayor, los engaños groseros, como por ejemplo el comercio de “genuinos” relojes Rolex a montos irrisorios, el asunto de las llamadas “capsulas adelgazantes”, etc., no lograrán ser objeto de amparo a través del prototipo de estafa.

En conclusión, en el marco de la teoría de la imputación objetiva existen importantes construcciones que han delimitado el engaño típico (por ejemplo la teoría de la adecuación social). Entre ellas sobresale el criterio del ámbito de responsabilidad de la víctima. El punto de partida es que la víctima, es, por regla general, responsable de sus propios actos de disposición, salvo que exista una razón normativa para desplazar al autor la responsabilidad por ese acto de disposición. La estafa debe entenderse como un delito de autolesión en el que autor utiliza a la víctima para provocarle un perjuicio y la estafa es una autoría subsiguiente normada en la parte especial con la peculiaridad de que, en ella, víctima e instrumento coinciden, de ahí que el tema de la autorresponsabilidad de la víctima sea particularmente relevante.

4.4. Contrastación de Hipótesis

Si se identifica al ciudadano como un ser competente de auto gestionar ciertos riesgos, no habría víctimas de engaño ni estafa, lo que representa que reconoce su autonomía de su actuación inmerso en la sociedad; por tanto, no sería necesaria la intervención penal, la víctima puede resguardarse a sí misma de manera sencilla y exigible si más. La estafa es un delito donde, se debe valorar la posible existencia de un ambiente de responsabilidad de la víctima. Pues, si el propio ciudadano no se cuida asimismo por qué el Estado debería protegerlo.

Cualquier situación en la que el propio ciudadano no haya cumplido con exigir la veracidad que pueda ofrecer el mercado del ofertante hasta donde lo exigiría un ciudadano promedio en cualquier sociedad, luego no podrá exigir protección al Estado.

4.3. Discusión de Resultados

Posterior a la presentación de los resultados alcanzados a partir de las preguntas y del proceso estadístico, se examinó el conjunto en relación a los objetivos y a las hipótesis que se plantea en el estudio, a través la comparación y análisis de lo alcanzado con los resultados que se obtuvieron de estudios afines y precedentes científicos y teóricos

Conforme a lo resultados obtenidos de la Hipótesis Principal ha sido excelente, para el trabajo de investigación, porque el delito de estafa tiene relación significativa con el engaño suficiente. Según sustenta el jurista: Salinas (2015) el delito de estafa está definida de la siguiente manera: el delito de estafa se conforma en el contexto actual cuando el individuo a través del engaño, la astucia u otra manera falaz incita o mantiene en falta al sujeto pasivo con el fin de hacer que el individuo, en su desventaja, se despegue de su patrimonio o porción de él y le conceda en manera consciente en su directo favor ilegítimo o de un tercero.

Debemos suponer que nuestra reglamentación, considera este comportamiento en el artículo 196 del Código Penal, estableciendo como sanción una condena mínima de un año y máxima de seis años de pena privada de su libertad.

Es en esta parte que concierne siempre examinar el principio proporción de las penas, puesto que va a alinear al legislador con la opción de las sanciones, y al Juzgador, con la ejecución de las derivaciones jurídicas de la infracción al caso.

Según manifiesta el autor Fernández, Pérez y Suárez (1993). El patrimonio es el bien jurídico que está protegido en el delito de estafa. Este delito se origina básicamente contra el patrimonio, que contienen no sólo operaciones que dañan o ponen en riesgo la propiedad, sino también aquellas acciones que involucran valores como la posesión, el derecho de crédito así como las expectativas.

La afectación del bien jurídico amparado: el patrimonio, a través del delito de Estafa, trasfiere secuelas jurídicas, la obligación de una sanción, que refiere la privación de un bien jurídico de alto significado, como la libertad, por lo tanto, su imposición demanda de límites, puesto que la sanción debe ser imputada con la adecuada justificación, siendo uno de las medidas más importantes el principio denominado como proporcionalidad de las penas.

Una vez ejecutada la prueba estadística del chi cuadrado, se ha verificado el análisis de las hipótesis específicas planteadas. Por lo que se ha sustentado los resultados obtenidos con la información teórica conforme lo manifiesta: Fernández, Pérez y Suárez (1993). El patrimonio es el bien jurídico que está protegido en el delito de estafa. Este delito se origina básicamente contra el patrimonio, que contienen no sólo operaciones que dañan o ponen en riesgo la propiedad, sino también aquellas acciones que involucran valores como la posesión, el derecho de crédito, así como las expectativas. Por lo que, la afectación del bien jurídico amparado: el patrimonio, a través del delito de Estafa, trasfiere secuelas jurídicas, la obligación de una sanción, que refiere la privación de un bien jurídico de alto significado, como la libertad, por lo tanto, su imposición demanda de límites, puesto que la sanción debe ser imputada con la adecuada justificación

CONCLUSIONES

1. El delito de estafa penal supone un deslizamiento físico de orden patrimonial-económico que ejecuta la misma víctima, derivado un vicio o desviación de la voluntad que este tiene, originado directamente por una conducta dolosa del sujeto activo. No necesariamente es un deslizamiento violento ni amenazador en contra del patrimonio de la víctima, sino, que dicho desplazamiento se origina a causa de la utilización de ciertas mañas o ardid, de la ilusión ilícita del sujeto activo.
2. Indiscutiblemente, el tipo penal de estafa y como tal, su elemento central, engaño típico viene sufriendo un proceso de normativización. En ese sentido, los criterios de la imputación objetiva han sido incorporados en los diversos elementos de este tipo penal y más específicamente se hace indispensable identificar cual es el objeto de protección del tipo penal, el que a consideración nuestra – y según ha sido expuesto en este trabajo – lo que protege el tipo es un concepto personal de patrimonio, esto es, que lo que se protege son aquellos contextos materiales o no materiales dispuestos de apropiación que el individuo usa para su actuación personal en su interacción con otros individuos. Siendo ello así, un engaño únicamente puede ser valorado “en su interacción entre operadores económicos” y no de manera aislada.
3. La excepción a estos parámetros de exigibilidad de los datos informativos que se le imponen a la víctima de la estafa, lo constituyen, precisamente, aquellas víctimas que por particularidades muy precisas (edad, educación, formación, defectos de percepción física, defectos de percepción psicológica), tengan un menor margen de disponibilidad. A esta lógica se superpone la idea de un ligero pero necesario paternalismo estatal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda el uso de los criterios dogmáticos arriba esbozados (identificación del objeto de protección del tipo, deberes de autoprotección de la víctima, deberes de veracidad del ofertante y cuidado especial a las personas con debilidades particulares) para la determinación de la existencia del elemento engaño suficiente o engaño idóneo, de cara a la aplicación y resolución de casos prácticos que se presenten para los operadores jurídicos en su labor diaria.
2. Se recomienda valorar la posible existencia de un ambiente de responsabilidad de la víctima y específicamente si la víctima reclamó al ofertante el máximo posible de veracidad que al que el mercado le permitía acceder.
3. Se recomienda tomar en cuenta, inmerso del artículo 444° de la legislación Penal, incluye como Faltas contra el Patrimonio a los comportamientos predichas en el artículo 185, 205 y 189 - A del Código Penal, que normalizan los delitos de hurto, daño, respectivamente, cuando el accionar se realiza sobre un patrimonio cuyo valor no supera una remuneración mínima vital, la sanción no es la pena privativa de la libertad, sino una multa o la prestación de servicios comunitarios. Esto sucede porque las Faltas dañan bienes patrimoniales de consideración menor, se instituyen en un criterio cuantitativo, y se argumentan porque son infracciones de insuficiente relevancia social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Libros sobre el tema de investigación**
- ✓ **Arroyo Zapatero, L. y Nieto Martín.** (coordinadores). (2006). *Fraude y Corrupción en el Derecho Penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*. Castilla-La Mancha: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- ✓ **Calcina, A. y Yanqui, L.** (coordinadores). (2014). *Derecho penal & Procesal Penal. Delitos de Crimen organizado y cuestiones actuales*. Lima: Grijley.
- ✓ **Cancio Meliá, M.** (1998). “La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima (“imputación a la víctima”)”. En: Cancio Meliá, M., Ferrante, M., y Sancinetti, M. *Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- ✓ **Caro John, J.** (2014). *Manual teórico práctico de teoría del delito*. Lima: Ara Editores.
- ✓ **Daminovich De Cerredo, L.** (2000). *Delitos contra la propiedad*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- ✓ **Enciclopedia jurídica.** (2014). *Política criminal*. Recuperado de <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/pol%C3%ADticacriminal/pol%C3%ADtica-criminal.htm>.
- ✓ **Feijoo Sanchez, B.** (2007). *La normativización del Derecho penal: ¿Hacia una teoría sistémica o hacia una teoría intersubjetiva de la comunicación?*. Lima: Ara Editores.
- ✓ **Frisch, W.** (1988). *Comportamiento típico e imputación del resultado*. Barcelona: Marcial Pons.
- ✓ **García Caveró, P.** (2010). *Nuevas formas de aparición de la criminalidad patrimonial. Una revisión normativa de los delitos contra el patrimonio*. Lima: Juristas Editores.
- ✓ **Gómez Andrade, K.** (2014). *La estafa en triángulo: Análisis de sus elementos esenciales, la problemática en cuanto a su tipificación en la*

legislación sustantiva penal en Ecuador y los efectos que de esta se derivan. Tesis para optar el título de Abogado. Santiago: Universidad de la Américas.

- ✓ **Gómez-Jara Diez, C.** (traductor). (2005). El Derecho como sistema autopoietico en la sociedad global. Lima: Ara editores.
- ✓ **Herrera Moreno, M.** (1996). La hora de la víctima. Compendio de victimología. Madrid: Edersa.
- ✓ **Huertas Barrón, M.** (2000). Temas de Derecho penal especial. Lima: Academia de la Magistratura.
- ✓ **Izquierdo Sánchez, C.** (2016). “Engaño” y silencio. Bases para un tratamiento unitario de la comisión activa y omisiva del delito de estafa. Tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona.
- ✓ **Jakobs, G.** (2003). Sobre la normativización de la dogmática jurídico penal. CANCIÓ MELIÁ Manuel y Bernardo FEIJÓO SÁNCHEZ (traductores). 1a. ed. Madrid: Thomson-Civitas.
- ✓ **López Díaz, C.** (traductora). (1998). Strafgesetzbuch, 32^a., Deutscher Taschenbuch Verlag. Munich: C.H. Beck.
- ✓ **Mascareñas, C.** (1958). Nueva enciclopedia jurídica. Tomo IX. Barcelona: Editorial Francisco Seix.
- ✓ **Kindhäuser, U.** (2002). Estudios de Derecho penal patrimonial. Lima: Grijley.
- ✓ **Pastor Muñoz, N.** (2003). “El redescubrimiento de la responsabilidad de la víctima en la dogmática de la estafa”. En: Sánchez Silva, J. (editor). ¿La libertad económica o fraudes punibles?. Madrid: Marcial Pons.
- ✓ **Pastor Muñoz, N. et al.** (2005). Cuestiones actuales de Derecho Penal General y Patrimonial. Lima: Ara Editores.
- ✓ **Pastor Muñoz, N.** (2004). La determinación del engaño típico en el delito de estafa. Madrid: Marcial Pons.
- ✓ **Prado Saldarriaga. et al.** (2013). Libro homenaje al profesor Hurtado Pozo: El penalista de dos mundos. Lima: Idemsa.
- ✓ **Polaino Orts, M.** (2009). “¿Qué es la imputación objetiva?”. En: Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales. México: Flores Editor.

- ✓ **Reátegui Sánchez, J.** (2012). *Cuándo un caso es penal y no civil: Casos complejos en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ✓ **Silva Sánchez, J.** (2010). *Aproximación al Derecho contemporáneo*. Buenos Aires: B de f.

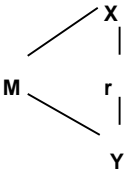
- **Artículos sobre el tema de investigación**

- ✓ **Araya Paredes, I., y Balmaceda Hoyos, G.** (2010). “Engaño en la estafa: ¿Una puesta en escena?”. *Revista de Estudios de la Justicia*, 12 (2), 351-380.
- ✓ **Balmaceda Hoyos, G.** (2011). “El delito de estafa: Una necesaria normativización de sus elementos típicos”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13 (2), 163-219.
- ✓ **Bustamante Requena, J.** (2016). “Los límites entre la estafa y la extorsión en los supuestos de secuestro virtual o aparente”. *Revista Gaceta Penal & procesal penal*, 81, 105-114.
- ✓ **Hernández Basualto, H.** (2010). “Normativización del engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa: Lo que dice y no dice la dogmática”. *Revista chilena de derecho*. 37 (1), 9-41.
- ✓ **Leyton Jiménez, J.** (2014). “Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas”. *Revista Ars boni et aequi*, 10 (2), 123-162.
- ✓ **Mattos Rázuri, S.** (2012). “La intervención de la víctima en el delito de estafa”. *Revista Desde el Sur*. 5 (1), 23-34.
- ✓ **Mayer Lux, L.** (2014). “El engaño concluyente en el delito de estafa”. *Revista chilena de Derecho*, 3 (41), 41.
- ✓ **Mendoza Vaez, P.** (2017). “La interpretación normativo-funcional del delito de estafa y su delimitación con el incumplimiento contractual”. *Revista Gaceta Penal & procesal penal*, 97, 51-67.
- ✓ **Oré Sosa, E.** (2016). “Autopuesta en peligro y exclusión de comportamientos penalmente relevantes”. Recuperado de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Autopuesta-en-peligro -y-exclusion-de-comportamientos-penalmente-relevantes.pdf>.

- ✓ **Peña Cabrera Freyre, A.** (2014). “El nuevo delito de estafa agravada (Artículo 196-A del Código Penal)”. *Revista Gaceta Penal & procesal penal*, 55, 101-106.
- ✓ **Segura Salas, C.** (2014). “El concurso de delitos entre la estafa y la falsedad documental”. *Revista Gaceta Penal & procesal penal*, 60, 134-146.
- ✓ **Silva Sánchez, J.** (1989). “¿Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito?”. En: De la Cuesta, J., y otros. *Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristaín*. Donostia-San Sebastián: Barcelona.
- ✓ **Villavicencio Terreros, F.** (2015). “La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana”. *Derecho PUC. Revista de la facultad de Derecho*. 253-279.

ANEXOS

ANEXO N° 01
Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO	INSTRUMENTO
<p>GENERAL: ¿Cuáles son los criterios jurídicos dogmáticos para que se configure el elemento del tipo “engaño suficiente” en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>¿Qué consecuencias produce la normativización del tipo penal sobre el delito de estafa en el ordenamiento jurídico penal peruano?</p> <p>¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito de estafa y el elemento de engaño suficiente en el ordenamiento jurídico comparado?</p> <p>¿Cómo se delimita al elemento típico “engaño suficiente” a partir de los criterios de “autopuesta en peligro/heteropuesta” en peligro de la víctima?</p>	<p>GENERAL: Determinar, a partir de la normativización del tipo penal y la moderna teoría de la imputación objetiva los criterios jurídico dogmáticos para que se configure el elemento del tipo “engaño suficiente” en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>OE1. Señalar las consecuencias que la moderna tendencia de normativización del tipo penal ha producido sobre los elementos típicos del delito de estafa para interpretarlos correctamente</p> <p>OE2. Analizar el tratamiento jurídico del delito de estafa y el elemento de “engaño suficiente” en el ordenamiento jurídico comparado. A efectos de establecer diferencias y semejanzas entre el tratamiento jurídico de nuestro ordenamiento jurídico y el de otros países.</p> <p>OE3. Establecer el concepto normativo del elemento del tipo “engaño suficiente” a partir de la moderna teoría de la imputación objetiva. Específicamente sobre los criterios de “intervención de la víctima” que la dogmática jurídico penal ha desarrollado en los últimos años.</p>	<p>GENERAL: El engaño típico se definirá a partir del objeto de protección del delito de estafa en relación a las necesidades sociales de prevención de la sociedad peruana por un lado, a las valoraciones que provengan de las estructuras funcionalistas-normativistas por otro lado y de las propias condiciones de la víctima sobre la cual recae la estafa.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>H1 El delito de estafa, tanto en los delitos de la región, como en el continente europeo tienen (y han tenido) diferente tratamiento al peruano, en consecuencia, se han transportado interpretaciones dogmáticas que no son acordes con nuestra realidad ni se corresponden con nuestra política criminal.</p> <p>H2. El delito de estafa, tanto en nuestra región, como en el continente europeo tienen (y han tenido) diferente tratamiento al peruano, en consecuencia, se han transportado interpretaciones dogmáticas que no son acordes con nuestra realidad ni se corresponden con nuestra política criminal.</p>	<p>INDEPENDIENTE: (X)</p> <p>Estafa</p> <p><u>Dimensiones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Delito - Delito patrimonial - Patrimonio <p>DEPENDIENTE (Y)</p> <p>Engaño suficiente</p> <p><u>Dimensiones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Astucia - Ardid - Inducción - Mantenimiento en engaño 	<p>Tipo de Investigación: Descriptiva básica.</p> <p>Diseño de investigación: Correlacional.</p> <p>ESQUEMA:</p>  <p>POBLACIÓN: La investigación, estuvo dirigida a todos los juristas y operadores jurídicos del Derecho.</p> <p>MUESTRA: La muestra del presente estudio se eligió una igual a la población.</p> <p>SELECCIÓN: probabilístico simple.</p>	<p>TÉCNICA: Encuesta. Entrevista</p> <p>INSTRUMENTO: Cuestionario estructurado.</p> <p>TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE DATOS: Estadística Descriptiva e Inferencial y estadísticos de pruebas de hipótesis – SSPS – 22 a través de cuadros de frecuencia, diagramas, estadígrafos de centralización y dispersión.</p>

ANEXO 2:
Instrumento de Recolección de datos
(Encuesta)

02	¿Usted ha sido operador de justicia en algún caso de engaño suficiente?					
03	Cuál es su opinión sobre la valoración del perjuicio del engaño en el delito de estafa?					
04	Considera usted, que es proporcional la pena establecida en el delito de estafa, en el art. 196°, desde el punto de vista del bien jurídico protegido?					
05	¿Considera necesario excluir aquellas conductas que afecten en forma mínima el engaño suficiente en el delito de Estafa?					
06	¿Considera Ud., que la magnitud del engaño suficiente en el delito de estafa determina la pena a imponer?					
07	¿Considera usted que la sanción en la estafa delimita adecuadamente el engaño suficiente?					
08	¿Considera Ud. que los legisladores aplican adecuadamente la modalidad de engaño suficiente en el delito de estafa?					
10	¿Está usted, de acuerdo que la aplicación del engaño suficiente en el delito de estafa es factible de ser vulnerado?					
11	¿Considera que es idónea la aplicación del engaño en la proporcionalidad de las penas en nuestra legislación penal?					
12	¿Considera necesario utilizar los medios alternativos de solución de conflictos en la modalidad de engaño suficiente como una defraudación en el delito de estafa?					
13	¿Considera usted, que al no haber ocurrido en el engaño suficiente un perjuicio significativo se debe aplicar penas limitativas de derecho en el delito de estafa?					
14	¿Considera adecuada la aplicación de la pena en el engaño suficiente a la realidad social peruana?					
15	¿Considera Usted que es probable existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima en el engaño suficiente?					

ANEXO 3
Solicitud de validación de instrumento



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS
 "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"DIRECCION DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS"
 "MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



VALIDACION DE INSTRUMENTO

III. DATOS GENERALES:

Título del Trabajo de Investigación:
 "La Suficiencia del Engaño en el Delito de Estafa en el Ordenamiento Jurídico Peruano"

Nombre del instrumento: Cuestionario
 Investigador: David Jesús Osorio Chalkco

IV. Datos del Experto:

Nombres y Apellidos: Mgt. Jesús Alberto Alpaca Ruiz
 Fecha: 30 de mayo del 2019

III.- Observaciones en cuanto a:

1.- FORMA: (ortografía, coherencia lingüística, redacción)

.....
Bueno

2.- CONTENIDO: (coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones).

.....
Bueno

3.- ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítems)

.....
Bueno

V. APOORTE Y-O SUGERENCIAS:

.....

Luego de revisado el instrumento:

Procede su aplicación
 Debe corregirse

Firma

Lic. Mg. O Dr. *J. A. Alpaca Ruiz*
 DNI: *54721635*
 Teléfono: *947539316*



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
 "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
**"DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
 POLÍTICAS"**
 "MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación:

"La Suficiencia del Engaño en el Delito de Estafa en el Ordenamiento Jurídico Peruano"

Nombre del instrumento: Cuestionario para Juristas y Operadores del Derecho


Investigador (a): David Jesús Osorio Chalico

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	1. REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios.			X		
	2. CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.				X	
	3. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
Contenido	4. ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.			X		
	5. SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y profundidad.			X		
	6. INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente el comportamiento de las variables de investigación.				X	
Estructura	7. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.			X		
	8. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos técnicos científicos de la investigación.			X		
	9. COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables.			X		
	10. METODOLOGÍA	La estrategia de investigación responde al propósito del diagnóstico.			X		

II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación

Debe corregirse


 Firma

Lic. Mg. O Dr. José A. Alvarado Ruiz

DNI: 04711276

Teléfono: 0



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS
 "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
 "DIRECCION DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
 POLITICAS"
 "MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES:

Título del Trabajo de Investigación:

"La Suficiencia del Engaño en el Delito de Estafa en el Ordenamiento Jurídico Peruano"

Nombre del instrumento: Cuestionario

Investigador: David Jesús Osorio Chalco

II. Datos del Experto:

Nombres y Apellidos: Mgt. Jesús Gabriel Benites Fernandez

Fecha: 30 de mayo del 2019

III.- Observaciones en cuanto a:

1.- FORMA: (ortografía, coherencia lingüística, redacción)

Buena

2.- CONTENIDO: (coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones).

Buena

3.- ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítems)

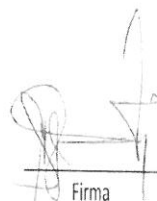
Buena

IV. APOORTE Y-O SUGERENCIAS:

Luego de revisado el instrumento:

Procede su aplicación

Debe corregirse


 Firma

Lic. Mg. O Dr. Mgt. Gabriel Benites F.

DNI: 24024846

Teléfono: 979302626



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
 "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
**"DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
 POLÍTICAS"**
 "MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación:

"La Suficiencia del Engaño en el Delito de Estafa en el Ordenamiento Jurídico Peruano"

Nombre del instrumento: Cuestionario para Juristas y Operadores del Derecho

Investigador (a): David Jesús Osorio Challico

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	1. REDACCIÓN	Los indicadores e ítemes están redactados considerando los elementos necesarios.			X		
	2. CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.			X		
	3. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.			X		
Contenido	4. ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.			X		
	5. SUFICIENCIA	Los ítemes son adecuados en cantidad y profundidad.			X		
	6. INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente el comportamiento de las variables de investigación.			X		
Estructura	7. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.			X		
	8. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos técnicos científicos de la investigación.			X		
	9. COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítemes, indicadores, dimensiones y variables.			X		
	10. METODOLOGÍA	La estrategia de investigación responde al propósito del diagnóstico.			X		

II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación

Debe corregirse

Firma

Lic. Mg. O. Dr. Mst. Gabriel Bantjes F.
 DNI: 24004846
 Teléfono: 979302626

ANEXO 4:
**Carta de aceptación de validación de
instrumento**

CARTA DE ACEPTACIÓN DE ASESORÍA SOBRE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Dr. Fredy Rolando Dueñas Linares
Decano de la Facultad de Educación

DE : Mgt.

TESISTA : Bachiller: OSORIO CHALLCO David Jesús

TESIS : “La suficiencia del engaño en el delito de Estafa en el ordenamiento jurídico peruano”

FECHA : 31 de mayo 2019.

Estimado Sr. Decano de la Facultad de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, me es grato dirigirme a Ud., para comunicarle que he recibido la petición del bachiller OSORIO CHALLCO David Jesús, quien pretende optar el Título Profesional de Abogado.

Debo advertir que es un honor y una satisfacción, aceptar la petición del bachiller en derecho, a fin de validar los instrumentos utilizados en la presente investigación y ostentando, Grados Académicos de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal; emitidos por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, ante dicho requerimiento acepto formalmente asumir con responsabilidad, comprometiéndome a desempeñar tal función con la mayor responsabilidad profesional.

Le reitero mi estima y respeto.

Mgt.

Experto

ANEXO 5:
Ficha de validación de instrumento o
consentimiento informado

(VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO O CONSENTIMIENTO INFORMADO N° 1)**DATOS GENERALES:**

1.1. Título del trabajo de investigación: **“La suficiencia del engaño en el delito de Estafa en el ordenamiento jurídico peruano”**

1.2. Investigador: **OSORIO CHALLCO David Jesús**

DATOS DEL EXPERTO:

1.1 Nombres y Apellidos:

1.2 Especialidad: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

1.3 Lugar y Fecha: Puerto Maldonado 30 de mayo 2019.

1.4 Cargo e Institución donde Labora: Docente contratado de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

COMPONENTE	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20 %	Regular 21-40 %	Bueno 41-60 %	Muy Bueno 61-80 %	Excelente 81-100%
Forma	1.REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios					
	2.CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.					
	3.OBJETIVIDAD	Está expresado en conducta observable.					
Contenido	4.ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					
	5.SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y claridad.					
	6.INTENCIONALIDAD	El instrumento mide pertinentemente las variables de investigación.					
Estructura	7.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					
	8.CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.					
	9.COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables					
	10.METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					

I. OPINION DE APLICABILIDAD: Favorable

II. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 60%

III. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede a su aplicación. () Debe corregirse. ()

Sello y Firma del Experto.

(VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO O CONSENTIMIENTO INFORMADO N° 2)**DATOS GENERALES:**

1.3. Título del trabajo de investigación: **“La suficiencia del engaño en el delito de Estafa en el ordenamiento jurídico peruano”**

1.4. Investigador: **OSORIO CHALLCO David Jesús**

DATOS DEL EXPERTO:

1.6 Nombres y Apellidos:

1.7 Especialidad: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

1.8 Lugar y Fecha: Puerto Maldonado 30 de mayo 2019.

1.9 Cargo e Institución donde Labora: Docente contratado de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

COMPONENTE	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20 %	Regular 21-40 %	Bueno 41-60 %	Muy Bueno 61-80 %	Excelente 81-100%
Forma	1.REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios					
	2.CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.					
	3.OBJETIVIDAD	Está expresado en conducta observable.					
Contenido	4.ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					
	5.SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y claridad.					
	6.INTENCIONALIDAD	El instrumento mide pertinentemente las variables de investigación.					
Estructura	7.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					
	8.CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.					
	9.COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables					
	10.METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					

IV. OPINION DE APLICABILIDAD: Favorable

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 60%

VI. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede a su aplicación. () Debe corregirse. ()

Sello y Firma del Experto.



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

FACULTAD DE EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Acta de sustentación oral de Tesis para la obtención del Título Profesional de Abogado:
Aprobación de Tesis.

Título de la Tesis: "La suficiencia del engaño en el delito de Estafa en el Ordenamiento Jurídico Peruano", presentado por el Bachiller: OSORIO CHALLCO, David Jesús.

En la ciudad de Puerto Maldonado siendo las once de la mañana del día quince de julio del dos mil diecinueve, en el Anfiteatro de Grados y Títulos de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, y en mérito a la Resolución de Decanatura N° 167 -2019-UNAMAD-FED de fecha 12 de julio del 2019, se realiza el acto académico de exposición y sustentación de la tesis, siendo jurados los docentes:

Mag. Shelni Ady KUINTAS ARAGON (Presidente del Jurado)
Abog. Edwin Daniel ZAMALLOA FLORES (Miembro del Jurado)
Abog. Walther ARRATIA BARRANTES (Miembro del Jurado)

Como asesor del trabajo de investigación: Mgt. Carlos BEJAR RAMOS

El acto académico se inicia con la lectura de la resolución respectiva y el Reglamento en lo que concierne a la sustentación de tesis, luego se procede con la sustentación de tesis, finalizando con la etapa de preguntas, aclaraciones y observaciones respectivas. El jurado califica la tesis y sustentación, obteniéndose el resultado de (Aprobado/Desaprobado): *Aprobado* con la nota de: *dieciséis*

El presidente de jurado da por concluida el Acto Académico de exposición y sustentación de la tesis, siendo las *12:16 p.m.* horas firman los presentes en señal de conformidad.


Mag. Shelni Ady KUINTAS ARAGON
Presidente


Abog. Edwin Daniel ZAMALLOA FLORES
Miembro


Abog. Walther ARRATIA BARRANTES
Miembro


David Jesús Osorio
Challco